

Conferencia Internacional del Trabajo
88.^a reunión 2000

Informe III (Parte 1B)

Tercer punto del orden del día
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Estudio general de las memorias relativas
al Convenio sobre la consulta tripartita (normas
internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)
y relativas a la Recomendación sobre la consulta
tripartita (actividades de la Organización
Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152)

Informe de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios y Recomendaciones
(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

ISBN 92-2-311508-6
ISSN 0251-3226

Primera edición 2000

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

SUMARIO

	<i>Párrafos</i>
1. Introducción	1-27
2. Definiciones y métodos de aplicación de los instrumentos	28-51
3. Procedimientos de consulta	52-73
4. Objeto de las consultas	74-117
5. Funcionamiento de los procedimientos	118-135
6. Dificultades y perspectivas de ratificación ..	136-148
Observaciones finales	149-153
Anexos	

INDICE

	<i>Párrafos</i>
<u>1. Introducción</u>	1-27
<u>I. Contexto del Estudio</u>	1-4
<u>II. El tripartismo en el ámbito internacional</u>	5-7
<u>III. El tripartismo en el plano nacional en materia de normas internacionales del trabajo</u>	8-17
<u>IV. Contenido de los instrumentos</u>	18-22
<u>V. Progresión de las ratificaciones</u>	23-24
<u>VI. Informaciones disponibles</u>	25-26
<u>VII. Plan del Estudio</u>	27
<u>2. Definiciones y métodos de aplicación de los instrumentos</u>	28-51
<u>I. Definiciones</u>	28-47
<u>II. Métodos de aplicación</u>	48-51
<u>3. Procedimientos de consulta</u>	52-73
<u>I. Consultas en un marco institucional</u>	55-68
<u>II. Consultas por medio de comunicaciones escritas</u>	69-71
<u>III. Otras modalidades de consulta</u>	72-73

	Párrafos
4. Objeto de las consultas	74-117
I. <u>Consultas relativas a las normas internacionales del trabajo</u>	77-107
1. <u>Consultas requeridas en el Convenio</u>	77-98
2. <u>Consultas complementarias previstas en la Recomendación</u>	99-104
3. <u>Otras consultas</u>	105-107
II. <u>Consultas relativas a otros aspectos de las actividades de la OIT</u>	108-117
1. <u>Consultas previstas en la Recomendación</u>	108-115
2. <u>Otras consultas</u>	116-117
5. Funcionamiento de los procedimientos	118-135
I. <u>Frecuencia de las consultas</u>	119-122
II. <u>Apoyo administrativo</u>	123-124
III. <u>Formación de los participantes en las consultas</u>	125-129
IV. <u>Elaboración de un informe anual</u>	130-133
V. <u>Coordinación con otros organismos nacionales</u>	134-135
6. Dificultades y perspectivas de ratificación	136-148
I. <u>Dificultades de ratificación</u>	136-144
II. <u>Perspectivas de ratificación</u>	145-148
Observaciones finales	149-153

Anexos

A. Texto de los instrumentos de 1976: Convenio núm. 144 y Recomendación nú . 152	81
B. Texto de la Recomendación sobre la consulta (ramas d actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113)	91
C. Resolución relativa a la consulta tripartita a nivel nacional sobre la política económica y social, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 19 d junio de 1996	95
D. Ratificaciones del Convenio núm. 144	101
E. Resumen de las memorias debidas y recibidas relativas al Convenio núm. 144 y a la Recomendación núm. 152	103
F. Legislación citada en el Estudio	111

INTRODUCCION

1

I. CONTEXTO DEL ESTUDIO

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, *e*) del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo, el Consejo de Administración, en su 267.^a reunión (noviembre de 1996), decidió solicitar a los Estados Miembros que aún no han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), que presenten memorias sobre la legislación y la práctica nacionales en relación con las cuestiones que se abordan en dicho instrumento. En virtud de esa misma decisión, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6, *d*) del artículo 19 de la Constitución, se invitó a los gobiernos de todos los Estados Miembros a presentar memorias sobre la legislación y la práctica nacionales en lo relativo a la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152). Sobre la base de las memorias presentadas en respuesta a esta solicitud, así como de las que deben enviar cada dos años los gobiernos de los Estados Partes en dicho Convenio en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución, la Comisión procedió, según la práctica habitual, a preparar un Estudio general sobre la aplicación de los instrumentos que se examinan.

2. El presente es el segundo Estudio general que se dedica al examen de los instrumentos de 1976 sobre la consulta tripartita. En junio de 1982, cuando se presentó el estudio anterior ¹ a la 68.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Convenio núm. 144 estaba en vigor desde hacía cuatro años y contaba con 27 ratificaciones. Un total de 93 países — esto es, poco más de la mitad de los Estados Miembros de la Organización —, han ratificado el Convenio. Aunque las consideraciones del estudio de 1982 siguen siendo pertinentes en muchos aspectos, pueden también completarse con las enseñanzas extraídas del diálogo sobre la aplicación del Convenio que se ha llevado a cabo durante los últimos dos decenios entre los órganos de control y los gobiernos de los países que lo han ratificado.

3. Puede resultar útil recordar el contexto en el cual el Consejo de Administración eligió esos instrumentos para que fuesen objeto de una solicitud de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución. Esa decisión se debió a la adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.^a reunión (1996) de las conclusiones propuestas por su Comisión sobre la Consulta Tripartita, según las cuales la OIT «debería utilizar todos los medios apropiados» con el fin, en particular, de: alentar «la ratificación y/o la aplicación efectiva del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144); de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152); y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica ámbito nacional), 1960 (núm. 113)»².

¹ OIT, *Estudio general de las memorias relativas al Convenio núm. 144 y a la Recomendación núm. 152*, CIT, 68.^a reunión, 1982, Informe III (Parte 4B). Citado en adelante como «Estudio general de 1982».

² Resolución relativa a la consulta tripartita a nivel nacional sobre la política económica social, OIT, *Boletín Oficial*, vol. LXXIX, 1996, Serie A, núm. 2, pág. 73, reproducida en el anexo C a este volumen.

4. Sobre la base del documento preparado por la Oficina, el Consejo de Administración no solicitó sin embargo memorias sobre el curso dado a la Recomendación núm. 113³. Conviene pues precisar, ante todo, que el presente estudio no tiene por objeto el examen de las diferentes prácticas de consulta tripartita a nivel nacional sobre el conjunto de las cuestiones generales de trabajo. En cambio, el estudio se centra únicamente en los requisitos para la celebración de consultas sobre las normas internacionales del trabajo u otros aspectos de las actividades de la OIT comprendidos en la Recomendación núm. 152.

II. EL TRIPARTISMO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

5. Desde sus inicios, el papel esencial de la OIT ha sido la búsqueda de la cooperación entre los gobiernos, los empleadores y los trabajadores en la promoción de la justicia social, mediante la regulación de los asuntos laborales en el ámbito internacional, con miras al establecimiento de «una paz universal y duradera»⁴. En 1919 la Conferencia de la Paz creó una comisión de legislación internacional del trabajo, que contaba entre sus miembros con representantes de los trabajadores — lo cual era un hecho sin precedentes en una conferencia diplomática — a la que se encomendó establecer el mecanismo institucional necesario para esa

³ La Recomendación núm. 113 se reproduce en el anexo B a este volumen. La Comisión de Expertos preparó un Estudio general sobre este instrumento en 1976: OIT, *Estudio general de las memorias relativas a la Recomendación (núm. 113) sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional)*, 1960, CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe III (Parte 4B). El informe que sirvió de base para los trabajos de la Comisión sobre la Consulta Tripartita en la reunión de la Conferencia de 1996 contiene un análisis de la evolución reciente en la materia: OIT, *La consulta tripartita en el plano nacional sobre la política económica y social*, CIT, 83.ª reunión, 1996, Informe VI. Puede resultar útil también referirse a una publicación de la OIT en la que se presenta un estudio comparativo y una serie de monografías nacionales y regionales sobre la cuestión Trebilcock, A. y otros *Towards social dialogue: Tripartite cooperation in national economic and social policy making*, Ginebra, OIT, 1994 (existe sólo en inglés).

⁴ Según los términos de la primera frase de la Constitución de la OIT (el término «duradera» fue añadido al terminar la Segunda Guerra Mundial).

cooperación. Como resultado de esos trabajos, la Parte XIII del Tratado de Paz de Versalles instituyó, en el marco de la Sociedad de las Naciones, una organización permanente del trabajo de estructura tripartita, en el marco de la cual cada uno de sus miembros estaría representado en su Conferencia general por dos delegados del gobierno y otros dos delegados en representación respectivamente de los empleadores y de los trabajadores; cada uno de los cuales habría de votar en forma individual. Esa estructura tendría un órgano más restringido, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, compuesto en un 50 por ciento por representantes gubernamentales, y el otro 50 por ciento dividido por partes iguales entre representantes de los empleadores y representantes de los trabajadores, elegidos respectivamente por los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores ante la Conferencia. De ese modo se garantizaría la participación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores en todas las etapas de la acción normativa de la Organización, desde la determinación del orden del día de la Conferencia hasta la etapa del control de la aplicación de las normas.

6. La originalidad del principio y la audacia de la estructura institucional no podían pasar desapercibidas para los observadores de la época. Para algunos, la nueva Organización internacional plasmaba la convergencia entre el desarrollo de los convenios colectivos del trabajo y el del derecho internacional, dos formas de «pluralismo jurídico» erosionan al monopolio estatal en materia de promulgación de normas jurídicas⁵. Según otro autor, la participación directa de las «comunidades industriales» en la gestión social y en los asuntos laborales de alcance internacional era uno de los primeros indicios de que se estaba saliendo de «la era del particularismo estatal»⁶, una evolución anhelada por él. Se depositaba así en el tripartismo de la OIT ciertas esperanzas un tanto

⁵ Gurvitch G. *Le temps présent et l'idée du droit social*, París, Vrin, 1931.

⁶ Scelle G. *L'Organisation internationale du Travail et le BIT*, París, Rivière, 1930. El autor fue miembro de la Comisión de Expertos de 1937 a 1957.

utópicas⁷, características del período siguiente a la Primera Guerra Mundial, en una transformación profunda de la sociedad internacional. Sin embargo, desmintiendo la profecía de la superación de la forma estatal, los decenios siguientes se caracterizaron más bien por la universalización del modelo del Estado soberano con la descolonización y, más recientemente, por un nuevo aumento del número de Estados. Aunque los instrumentos legislativos de la OIT gozan de una autoridad derivada de su adopción por órganos tripartitos en los cuales están representados los interlocutores sociales de la casi totalidad de los países del mundo, no por ello dejan de ser únicamente normas propuestas a una sociedad de Estados con total poder de decisión en cuanto a su legislación interna y a sus compromisos internacionales⁸.

7. Si bien cuando las Naciones Unidas sucedieron a la Sociedad de las Naciones se adaptaron los métodos vigentes y se transformaron las instituciones de la organización mundial, la OIT mantiene desde hace 80 años su estructura tripartita y el mandato previsto en su Constitución. La Declaración relativa a los fines y objetivos de la OIT, adoptada por la Conferencia de Filadelfia en 1944 e incorporada en la Constitución, consagra la ampliación de los objetivos y la misión de la Organización y reafirma, al mismo tiempo, la pertinencia de su método basado en «un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común».

⁷ Como lo señalara Albert Thomas en su prefacio a la obra de Georges Scelle.

⁸ Con esta particularidad, no obstante, de que los Miembros están obligados en virtud de los párrafos 5, b) y 6, b) del artículo 19 de la Constitución a someter a las autoridades competentes examinar de buena fe el curso que podría darse a las normas internacionales del trabajo recientemente adoptadas.

III. EL TRIPARTISMO EN EL PLANO NACIONAL EN MATERIA DE NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

8. El buen funcionamiento de la cooperación tripartita en materia de normas internacionales del trabajo presupone la existencia de un soporte de un diálogo similar en el ámbito nacional. Si bien consiste únicamente en la obligación de comunicar información, y no en la celebración de consultas, la obligación de los gobiernos, establecida en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, de comunicar a las organizaciones representativas copias de las memorias enviadas en virtud de los artículos 19 y 22, favorece la participación activa de estas organizaciones en el control de la aplicación de las normas.

9. Además, muchos convenios internacionales del trabajo contienen disposiciones que establecen que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores han de asociarse en su aplicación. Desde su primera reunión, la Conferencia consideró necesario que se previera que el principio de cooperación tripartita que rige la adopción de las normas se extienda al ámbito nacional en el proceso de su aplicación. Al respecto, pueden preverse tres tipos de medidas.

10. El primer Convenio adoptado por la Conferencia⁹ estableció que cualquier excepción a su aplicación se hará previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. Esta obligación de consulta, ya sea antes de adoptar textos legislativos o reglamentarios o bien sobre la aplicación de ciertas disposiciones de instrumento, o incluso con respecto a ciertas derogaciones u excepciones autorizadas por el mismo, está prevista en muchos instrumentos relativos a ámbitos muy diversos.

11. Otro Convenio, adoptado en la misma reunión de la Conferencia¹⁰, contiene una disposición con el objetivo específico de

⁹ Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1).

¹⁰ Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2).

creación de instituciones que garanticen la consulta de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, en este caso en forma de comités a los que se deberá consultar en todo lo relativo al funcionamiento de las agencias públicas no retribuidas de colocación. Esta obligación de establecer organismos o mecanismos que asocien a los representantes de los empleadores y de los trabajadores se encuentra en varios convenios, por ejemplo, en relación con el servicio del empleo o la fijación de los salarios mínimos.

12. Un tercer tipo de disposiciones prevé que las autoridades públicas deben tratar de lograr la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de la legislación mediante la cual se ponen en ejecución las disposiciones del Convenio, o en la formulación y aplicación de la política nacional que será necesario adoptar en materia, por ejemplo, de igualdad de oportunidades y de trato o de política del empleo.

13. Otra preocupación que surge muy pronto en la Organización es la de encontrar la forma de dar cabida a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y en el plano nacional en el mecanismo de control habitual de la aplicación de las normas. Por recomendación de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia, el Consejo de Administración decidió en 1932 introducir en los formularios de memoria sobre los convenios ratificados una pregunta dirigida al Gobierno a efectos de que éste indicara si había recibido observaciones de las organizaciones de empleadores o de trabajadores sobre la aplicación práctica del Convenio y, en caso afirmativo, que comunicase un resumen de las mismas y añadiese todo comentario que estimara útil¹¹.

14. Además de nuevas obligaciones con respecto a las memorias que deben presentarse¹², el instrumento de enmienda a la Constitución

¹¹ Actas de la 60.^a reunión del Consejo de Administración (octubre de 1932), págs. 79 y 156.

¹² Se trata, en particular, de la obligación de informar al Director General sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la

adoptado por la Conferencia en 1946 introduce en el párrafo 2 del artículo 23 la obligación para cada miembro de comunicar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores reconocidas, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22 de la Constitución. En virtud de esta disposición constitucional, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores deben disponer de todas las informaciones y memorias transmitidas a la Oficina por el gobierno de su país relativas a las medidas tomadas para someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, el curso dado a los convenios no ratificados y las recomendaciones, y la aplicación de los convenios ratificados. Sobre esta base, pueden presentar sus propios comentarios, tal como les invita a hacerlo tanto la Comisión de Expertos como la Comisión de la Conferencia. La Comisión de Expertos señala periódicamente el interés que presentan esos comentarios, formulados en número creciente¹³, para poder apreciar mejor la aplicación práctica de las normas y de las dificultades que se plantean para ponerlas en ejecución¹⁴.

15. A través de su «Resolución sobre el fortalecimiento de tripartismo en el conjunto de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo»¹⁵, en 1971 la Conferencia dio un impulso decisivo al movimiento que condujo a la adopción de las normas de 1976. «Considerando que el carácter tripartito de la Organización Internacional del Trabajo ha mostrado ser el fundamento más sólido de su éxito, como lo ilustran el establecimiento del Código Internacional del Trabajo y el

Conferencia (párrafos 5, c) y 6, c) del artículo 19) y de la obligación de indicar el curso dado a los convenios no ratificados y las recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración (artículo 19, párrafos 5, e) y 6, d)).

¹³ En promedio, la Comisión ha examinado unos 200 comentarios de esa índole en cada una de las reuniones celebradas en los últimos diez años.

¹⁴ La Comisión procedió a examinar la práctica relativa a esos comentarios en su informe general de 1986 (párrs. 80 a 108).

¹⁵ *Boletín Oficial*, vol. LIV, 1971, núm. 3, págs. 281 a 283.

funcionamiento del sistema de supervisión de los instrumentos internacionales del trabajo, sin paralelo en el sistema internacional», y observando por otra parte «con beneplácito que en muchos Estados Miembros de la OIT se crean cada vez más órganos consultivos y de otro tipo con una estructura tripartita similar, lo cual significa una igualdad de representación de sus miembros empleadores y de sus miembros trabajadores», en la resolución se invita en particular al Consejo de Administración a que solicite a la Comisión de Expertos que «examine las medidas que podría tomar la OIT para garantizar la aplicación efectiva del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución», y que recomiende «a los gobiernos que consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores antes de completar las respuestas a los cuestionarios de la OIT relativos a los puntos del orden del día de las reuniones de la Conferencia».

16. En aplicación de esta resolución, la Comisión de Expertos procedió a efectuar en 1972 un estudio pormenorizado de la situación en lo relativo al papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de las normas ¹⁶. Durante la discusión de dicho informe, los miembros trabajadores de la Comisión de la Conferencia plantearon la posibilidad de adoptar un convenio especial sobre el tema. Esta sugerencia contó con un amplio apoyo en el Consejo de Administración que decidió, en su 191.ª reunión (noviembre de 1973), inscribir en el orden del día de la 60.ª reunión (1975) de la Conferencia un punto sobre el «establecimiento de un mecanismo tripartito nacional para mejorar las normas de la OIT». En la 61.ª reunión (1976), la Conferencia adoptó el Convenio núm. 144 y la Recomendación núm. 152.

17. Mediante una nueva Resolución sobre el fortalecimiento de tripartismo en los procedimientos de la OIT para la supervisión de las normas internacionales y de los programas de cooperación técnica, adoptada en 1977, la Conferencia reconoció que la eficacia de la acción

¹⁶ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe general de 1972, párrs. 28 a 98.

tripartita en la aplicación de normas internacionales del trabajo se había intensificado tras la adopción de los instrumentos de 1976. Observando, además, «que una participación institucionalizada de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas es esencial para facilitar la objetividad y eficacia necesarias para [los] procedimientos» de control de la aplicación de las normas, en la Resolución se invita en particular al Consejo de Administración a «fortalecer la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la supervisión de la aplicación de los convenios y las recomendaciones» y a instar a los gobiernos de los Estados Miembros a esforzarse por acelerar la ratificación y aplicación del Convenio núm. 144¹⁷.

IV. CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS¹⁸

Convenio núm. 144

18. El Convenio va más allá de la simple obligación de comunicar informaciones prevista en el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, ya que estipula el compromiso del Miembro que lo ratifique de efectuar consultas sobre cada una de las medidas que han de tomarse en el ámbito nacional con relación a las normas internacionales del trabajo. El Estado Parte se compromete en efecto a poner en práctica procedimientos que garanticen la celebración de consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores respecto de: *a)* las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y sus comentarios sobre los proyectos de textos que deba discutir la Conferencia; *b)* las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad competente en relación con l

¹⁷ OIT, *Boletín Oficial*, vol. LX, 1977, Serie A, núm. 3, págs. 181 a 184.

¹⁸ El texto completo del Convenio núm. 144 y de la Recomendación núm. 152 figura en el anexo A.

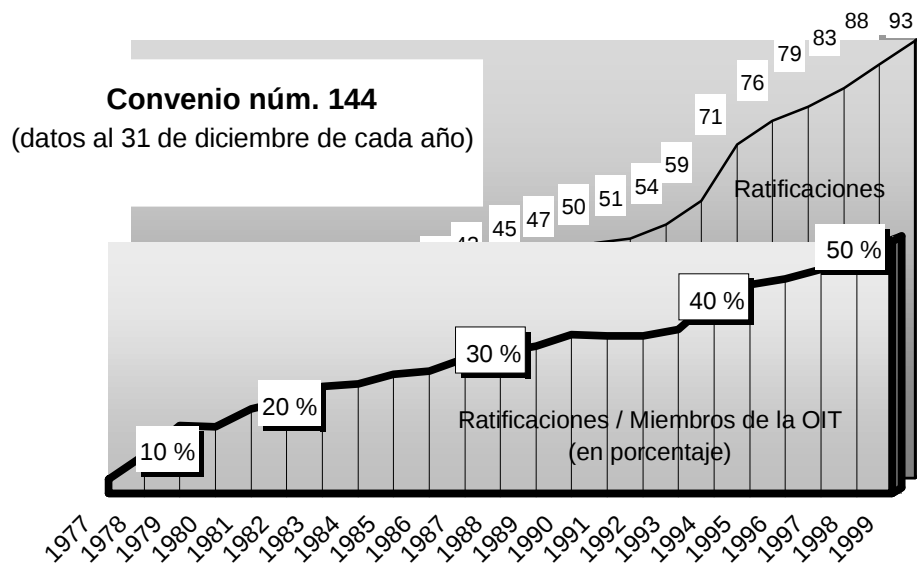
sumisión de los instrumentos; c) el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones; d) las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, e) las propuestas de denuncias de convenios.

19. La naturaleza y la forma de los procedimientos de consulta deberán determinarse de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas de empleadores de trabajadores. A efectos de esos procedimientos, dichas organizaciones elegirán a sus representantes libremente y estarán representadas en pie de igualdad en todo organismo competente.

20. Las consultas se llevarán a cabo a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año. La autoridad competente será responsable de los servicios administrativos de apoyo a los procedimientos de consulta y celebrará con las organizaciones representativas acuerdos apropiados para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en los mismos. Por último, cuando se considere apropiado, la autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de dichos procedimientos.

Recomendación núm. 152

21. En la Recomendación se recoge el conjunto de las disposiciones del Convenio y se añade que las consultas deberán referirse asimismo a lo siguiente: a) la elaboración y puesta en práctica de medidas legislativas o de otra índole para dar efecto a los convenios y recomendaciones, y b) las memorias que deban presentarse en virtud del artículo 19 de la Constitución sobre el curso dado a los convenios no ratificados y las recomendaciones. Además, previa consulta a las organizaciones representativas, se debería determinar en qué medida podrían utilizarse esos procedimientos para otros asuntos de interés común, tales como: a) la preparación, puesta en práctica y evaluación de actividades de cooperación técnica en que participe la OIT; b) las medidas que hayan de tomarse con respecto a las resoluciones y demás conclusiones adoptadas por la Conferencia o por otras reuniones convocadas por la OIT, y c) las



medidas necesarias para facilitar una mejor comprensión de las actividades de la OIT.

22. En la Recomendación se indica asimismo cómo podrían llevarse a cabo las consultas, por ejemplo: por intermedio de una comisión específicamente encargada de los asuntos relacionados con las actividades de la OIT; de un organismo con competencia general en el ámbito económico, social o laboral; de varios organismos especialmente encargados de materias específicas; o por medio de comunicaciones escritas cuando los que participen en los procedimientos de consultas estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes.

V. PROGRESIÓN DE LAS RATIFICACIONES

23. El Convenio núm. 144 entró en vigor el 16 de mayo de 1978, y al 10 de diciembre de 1999, había sido ratificado por 93 países¹⁹. Desde la fecha del estudio precedente de la Comisión, se ha registrado un movimiento regular y continuo de ratificaciones de este Convenio²⁰. El aumento del número de Estados Partes en el Convenio debe apreciarse no sólo en valor absoluto sino también en términos relativos, a fin de tener en cuenta el aumento del número de los Estados Miembros durante este último decenio. Se comprueba así que en 1985 este Convenio vinculaba a un cuarto de los Estados Miembros, en 1991 a un tercio y en 1998 a más de la mitad de los mismos (véase el gráfico correspondiente). Si bien es cierto que en 1982 la Comisión observaba una importante disparidad geográfica a favor de los Estados de Europa occidental²¹, desde entonces se han registrado ratificaciones en todas las regiones del mundo y particularmente, en el transcurso de los últimos años, en África y la

¹⁹ La lista de ratificaciones figura en el anexo D.

²⁰ En 1999 se registraron cinco nuevas ratificaciones: las de Albania, Colombia, Congo, República de Corea y República Dominicana.

²¹ Estudio general de 1982, párr. 35.

mayor parte de los países de Europa central y oriental en transición hacia la economía de mercado.

24. En 1979 y 1987, el Consejo de Administración clasificó el Convenio y la Recomendación que se examinan en la categoría de los instrumentos cuya ratificación y aplicación era conveniente promover de manera prioritaria²². En el marco de la reorganización de los procedimientos de control regular, el Consejo de Administración decidió en noviembre de 1993 que este Convenio formaba parte del grupo de convenios prioritarios respecto de los cuales debían seguirse solicitando memorias detalladas cada dos años²³. En su primera reunión de noviembre de 1995, el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas instituido por la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo del Consejo de Administración consideró que el Convenio no debía ser objeto de una revisión y el Consejo de Administración decidió excluirlo de cualquier revisión²⁴.

VI. INFORMACIONES DISPONIBLES

25. La Comisión contó con la información que figuraba en 136 memorias comunicadas en aplicación de las disposiciones de artículo 19 de la Constitución²⁵. Asimismo, recurrió en gran medida a las informaciones proporcionadas en las memorias presentadas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución y tuvo debidamente en cuenta las observaciones formuladas por organizaciones de empleadores y

²² Informe final del Grupo de Trabajo sobre Normas Internacionales del Trabajo, *Boletín Oficial*, vol. LXII 1979, Serie A, número especial; Informe del Grupo de Trabajo sobre Normas Internacionales del Trabajo, *Boletín Oficial*, vol. LXX, 1987, Serie A, número especial.

²³ Documento GB.258/LILS/6/1.

²⁴ Documento GB.264/9/2.

²⁵ En el anexo E figura un cuadro recapitulativo de las memorias recibidas.

de trabajadores²⁶. La pertinencia de esas informaciones varí considerablemente según los países. La Comisión señala, en particular, que en varias memorias se hace referencia en términos generales a la existencia de instancias de consulta de los interlocutores sociales si precisar en qué medida éstas se ocupan de las cuestiones de que tratan esos instrumentos. La Comisión interpreta esto como un signo de desconocimiento persistente de sus disposiciones que justifica un nuevo esfuerzo de explicación y de ilustración.

26. Habida cuenta de la importancia de los instrumentos para la promoción del diálogo tripartito sobre las cuestiones de que se ocupa la Organización, la Comisión lamenta que muchísimos gobiernos de países que no han ratificado el Convenio no hayan enviado ninguna memoria a respecto, por lo cual carece de toda información sobre la práctica nacional en la materia. La Comisión comprueba también que lamentablemente varios gobiernos vinculados por el Convenio no han enviado la memoria que se les solicitó sobre el curso dado a la Recomendación correspondiente.

VII. PLAN DEL ESTUDIO

27. En el capítulo 2, la Comisión recuerda las definiciones de las nociones fundamentales del Convenio y de la Recomendación y examina los métodos de aplicación de los instrumentos. En el capítulo 3 se

²⁶ *Austria*: Cámara Federal del Trabajo (BAK); *Bangladesh*: Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF); *Belarús*: Federación de Sindicatos de Belarús; *Brasil*: Confederación Nacional del Comercio (CNC), Confederación Nacional de la Agricultura (CNA), Confederación Nacional del Transporte (CNT); *Canadá*: Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), Confederación de Sindicatos Nacionales (CNTU), Consejo de Empleadores del Canadá (CEC); *Mauricio*: Federación de Empleadores de Mauricio, Federación de Sindicatos del Ramo Civil de la Administración Pública (FSCC); *Sri Lanka*: Sindicato de Trabajadores de «Lanka Jathika (LJEWU); *Turquía*: Confederación de Sindicatos de Turquía (HA -İŞ), Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK).

describen los procedimientos instituidos para llevar a cabo las consultas requeridas, así como sus ventajas comparativas y la evolución que se ha observado a ese respecto. En el capítulo 4 se reseñan las diferentes cuestiones que son objeto de consultas, y en el capítulo 5 se abordan las modalidades prácticas de esas consultas. En el capítulo 6, la Comisión examina las dificultades y las perspectivas de ratificación y, por último, formula algunas observaciones finales.

DEFINICIONES Y METODOS DE APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS

2

I. DEFINICIONES

28. La obligación fundamental que impone el Convenio es la que figura en el párrafo 1 del artículo 2. Según los términos de esta disposición, el Estado parte «se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores» sobre los asuntos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5. En el párrafo 1, del artículo 3 se indica que a efectos de los procedimientos de consulta, «los representantes de los empleadores y de los trabajadores... serán elegidos libremente por sus organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan». Esas «organizaciones representativas» se definen en el artículo 1 como «las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical». Además, en el párrafo 2, del artículo 3 del Convenio se exige que los empleadores y los trabajadores estén «representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas». La Comisión considera importante examinar el sentido de algunos conceptos básicos de esas definiciones, a la luz en particular de los trabajos preparatorios de los instrumentos.

1. «Consultas efectivas»

29. Como subrayó la Comisión en su estudio precedente ¹ la «consulta» debe distinguirse a la vez de la simple «información» y de la «codecisión». También se distingue de la «negociación», la cual supone gestiones de las partes que tienen intereses diferentes o contradictorios con miras a llegar a un acuerdo. Las consultas exigidas por el Convenio no imponen la búsqueda de un acuerdo; tienen la finalidad de ayudar a la autoridad competente para que pueda tomar una decisión. Para que las consultas tengan sentido, no deben ser simplemente un gesto simbólico sino que la autoridad competente debe acordarles la debida atención. Las autoridades públicas deben proceder a efectuar consultas de buena fe, pero no tienen la obligación de atenerse a las opiniones recogidas y siguen siendo enteramente responsables de la decisión. En ese sentido, ya en la primera etapa de los trabajos preparatorios de los instrumentos se estimó que la opinión según la cual «el resultado de las consultas no debería considerarse como obligatorio» y «la decisión final debería depender del gobierno o del poder legislativo, según el caso» «afirma un principio aceptado en general»². Además, se rechazó una propuesta de enmienda, con arreglo a la cual la autoridad competente deberá justificar su eventual negativa a aceptar los puntos de vista expresados durante las consultas³.

30. Otra consecuencia importante de la diferencia entre la consulta y la negociación reside en el hecho de que los representantes de los empleadores y de los trabajadores que participan en la consulta no deben en modo alguno sentirse obligados por la decisión o la posición que adopte el gobierno con posterioridad a la consulta. La obligación de atenerse a la posición del gobierno por el solo motivo de haber sido

¹ Estudio general de 1982, párr. 42.

² *Establecimiento de un mecanismo tripartito nacional para mejorar la aplicación de las normas de la OIT*, CIT, 60.ª reunión, 1975, Informe VII (2), pág. 33.

³ *Actas*, 61.ª reunión de la CIT, 1976, págs. 149 y 150.

consultados sería en efecto contraria al principio de la autonomía de los empleadores y de los trabajadores con respecto a los gobiernos que se aplica en el marco de los trabajos de la OIT. En cambio, se puede fijar como objetivo del procedimiento de consulta el logro de un consenso entre los diferentes interlocutores en el respeto de su autonomía⁴.

31. Para ser «efectivas», las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión, cualquiera que sea la índole o la forma de los procedimientos que se sigan. Como se comprobará más adelante en este estudio, según la práctica nacional, la consulta podrá consistir en someter a los representantes de los empleadores y de los trabajadores la propuesta de decisión que el gobierno prevé adoptar o bien en solicitarles que contribuyan a formular dicha propuesta. Podrá también ser el resultado de intercambios de comunicaciones o de discusiones en el marco de organismos tripartitos. Lo importante es que las personas consultadas tengan la posibilidad de hacer valer su opinión antes de que el gobierno tome la decisión definitiva. Las consultas efectivas suponen pues, en la práctica, que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión al respecto. Conviene destacar en este sentido que no basta con comunicar las informaciones y memorias que se hayan enviado a la Oficina en aplicación del párrafo 2, de artículo 23 de la Constitución, para cumplir la obligación de efectuar consultas efectivas dado que, a esas alturas, la posición del gobierno tiene ya un carácter definitivo.

⁴ En los *Estados Unidos*, una disposición de la orden del Ejecutivo núm. 12216, de 18 de junio de 1980, por la que se instituye la Comisión Presidencial para asuntos de la OIT, refleja esa voluntad de equilibrio entre el respeto de la autonomía de los interlocutores sociales y la búsqueda de una posición común: «con el debido reconocimiento de que en el sistema tripartito de la OIT los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores conservan el derecho a adoptar posiciones independientes los unos respecto de los otros, la Comisión hará todo lo posible por llegar a una posición coordinada en cuanto a la política de los Estados Unidos en relación con los asuntos de la OIT».

2. «Organizaciones representativas»

32. Según los términos del párrafo 1, del artículo 3 del Convenio, la elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores que han de participar en los procedimientos de consulta incumbe a las respectivas «organizaciones representativas», es decir, de acuerdo con la definición del artículo 1, las «organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical».

33. En las conclusiones adoptadas tras la primera discusión de los proyectos de instrumentos se preveía que «los representantes de los empleadores y de los trabajadores deberán ser elegidos libremente por sus organizaciones más representativas en el sentido del artículo 3, párrafo 5 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo»⁵. Aunque en definitiva no se conservó la referencia expresa a esta disposición constitucional — debido a su carácter superfluo y a su ausencia en los instrumentos existentes⁶ —, se estableció claramente que la expresión «organizaciones más representativas», debería interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5 de la Constitución.

34. En su dictamen núm. 1, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha establecido que, en esta disposición de la Constitución, la utilización del plural en la palabra «organizaciones» se refería, tanto a las organizaciones de empleadores como a las organizaciones de

⁵ OIT: *Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo*, CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (1), págs. 20 a 23. En el art. 3, párr. 5 de la Constitución de la OIT se dispone que «los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate».

⁶ CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (1), págs. 29 y 30; Informe IV (2), págs. 11 a 14.

trabajadores. Basándose sobre todo en este dictamen⁷, un memorándum de la Oficina Internacional del Trabajo, en respuesta a una solicitud de interpretación del Gobierno de Suecia, especifica que la expresión «organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores» que figura en el artículo 1 del Convenio «no significa solamente la organización más numerosa de empleadores y la organización más numerosa de trabajadores. Si en un determinado país existen dos o más organizaciones de empleadores o de trabajadores que representen una corriente importante de opinión, incluso si una de tales organizaciones puede ser más numerosa que las demás, todas ellas pueden ser consideradas como las «más representativas» para los fines del Convenio. El Gobierno correspondiente debería esforzarse por obtener el acuerdo de todas las organizaciones interesadas en el establecimiento de los procedimientos consultivos previstos por el Convenio, pero si esto no es posible, corresponde en última instancia al gobierno decidir en buena fe, según las circunstancias nacionales, qué organizaciones deben ser consideradas como las más representativas»⁸.

35. La designación de las organizaciones que han de tomar parte en las consultas requeridas por el Convenio puede plantear la cuestión de la representación de los empleadores públicos y la de la participación de otros representantes además de los de las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

36. En lo que respecta a la representación de los empleadores públicos, se destacó en varias ocasiones en el transcurso de los trabajos preparatorios, que, al igual que en la Constitución y en numerosos instrumentos de la OIT, el término «empleador» debía designar a la persona responsable del empleo de otras personas, y no solamente a los

⁷ Tribunal Permanente de Justicia Internacional: dictamen del Tribunal sobre la interpretación del artículo 389 del Tratado de Versalles; OIT *Bulletin officiel*, vol. VI, 1922, núm. 7, págs. 295 a 302.

⁸ OIT: *Boletín Oficial*, vol. LXI, 1978, Serie A, núm. 3, págs. 208-212, párr. 16.

empleadores privados⁹. A raíz de los comentarios de la Confederación de Empleadores de Suecia (SAF) que impugnaban la presencia entre los miembros empleadores de la comisión sueca para la OIT de representantes de organizaciones de administraciones públicas locales, la Comisión de Expertos estimó que, como empleadores de una proporción importante de la población activa, las administraciones locales podrían tener interés en las consultas previstas por el Convenio. Considerando, además, que esas administraciones negociaban con sus empleados, o las organizaciones constituidas por ellos, mediante sus organizaciones, lo que constituye una función típica de una organización de empleadores, la Comisión de Expertos concluyó que la composición de la comisión sueca para la OIT no era incompatible con el párrafo 2, del artículo 3 de Convenio, en el cual se prevé que los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas¹⁰.

37. En el Convenio se exige que participen en las consultas las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, pero esto no impide en modo alguno que participen también representantes de otras organizaciones. En primer lugar, puede resultar útil recoger las opiniones de los representantes de aquellas categorías de trabajadores o de empleadores que no estén suficientemente representadas en las organizaciones principales, ya sea que se trate, por ejemplo, de trabajadores independientes, de agricultores o de miembros de cooperativas. Algunos convenios internacionales del tra bajo requieren que se efectúe una consulta lo más amplia posible que abarque a

⁹ CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (1), párr. 21; *Actas*, 61.ª reunión de la CIT, 1976, núm. 21, párr. 16.

¹⁰ Informe de la Comisión de Expertos, 1980, págs. 210-211.

conjunto de la población activa ¹¹, mientras que en otros se exige especialmente que se consulte a las personas interesadas ¹².

38. Por otra parte, en el Convenio tampoco se excluye la participación en las consultas de organizaciones no gubernamentales cuyo mandato no consista en representar a los empleadores o a los trabajadores. En el curso de los trabajos preparatorios se planteó la posibilidad de efectuar consultas en órganos cuya composición no fuera estrictamente tripartita y en los cuales participasen otras personas además de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. Entre éstos pueden incluirse, por ejemplo, expertos independientes, representantes de organizaciones femeninas, de pueblos indígenas o de asociaciones de consumidores. A fin de que fuera posible efectuar consultas mediante organismos que no tuviesen un carácter estrictamente tripartito se decidió no incluir el término «tripartito» en las disposiciones de los instrumentos ¹³. Es importante señalar, sin embargo, que la consulta a otras

¹¹ Según los términos del artículo 3 del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), por ejemplo, se trata de «los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar», y en relación con la política del empleo «se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de los trabajadores». En el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración se menciona el ejemplo de los representantes de las personas ocupadas en el sector rural y el sector informal entre los representantes de las «personas interesadas» además de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

¹² Por ejemplo, en el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159), se estipula que se consultará además de a «las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores» a «las organizaciones representativas constituidas por personas inválidas o que se ocupan de dichas personas» en relación con la política de readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Véase el Estudio general sobre la *Readaptación profesional y empleo de personas inválidas*, 1998, párrs. 90-92.

¹³ Véase: CIT, 60.^a reunión, 1975, Informe VII(2), págs. 15, 16 y 23; *Actas* de la 61.^a reunión de la CIT, 1976, núm. 21, párr. 10. La participación de organizaciones no gubernamentales distintas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en organismos especialmente competentes en materia de cuestiones relativas a la OIT es sumamente excepcional. Cabe señalar en ese sentido el caso de Noruega, ya que la asociación noruega encargada de los asuntos relativos a las Naciones Unidas participa como observadora en la comisión noruega para asuntos de la OIT.

personas interesadas no puede ir en detrimento de los principales interlocutores sociales reconocidos como tales, y menos aún sustituirlos.

3. «Derecho a la libertad sindical»

39. En el artículo 1 se indica que las organizaciones que se definen como representativas en dicho Convenio son las que «gocen del derecho a la libertad sindical». Esta precisión se introdujo en la segunda discusión de los proyectos de instrumentos por considerarse que era «importante que las organizaciones de empleadores y de trabajadores gozasen de libertad sindical, sin la cual no existiría un sistema eficaz de consultas tripartitas ni en el ámbito nacional ni en el internacional, dado que los empleadores y los trabajadores debían poder opinar de forma independiente». Esta enmienda fue adoptada por unanimidad y se rechazó, en cambio, otra propuesta tendente a precisar que las organizaciones representativas eran aquellas «cuyos miembros gozan de los derechos prescritos por el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)»¹⁴. En el transcurso de la primera discusión ya se había descartado una referencia expresa al Convenio núm. 87 en el texto de los instrumentos, habida cuenta de las dificultades que esto podría suponer para los Estados que no hubieran ratificado dicho Convenio¹⁵. Durante esta misma discusión se convino, en cambio, que en el preámbulo de los instrumentos se debían evocar los términos del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)¹⁶.

40. En ese contexto, la referencia al «derecho a la libertad sindical» tiene por objeto garantizar que las consultas exigidas se lleven a cabo en condiciones en que las organizaciones representativas tengan la

¹⁴ Actas de la 61.ª reunión de la CIT, 1976, núm. 21, párr. 13.

¹⁵ CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (1), párr. 28.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 18.

posibilidad de expresar su punto de vista libremente y con total independencia, lo que sólo puede garantizarse mediante el pleno respeto de los principios estipulados en los Convenios núms. 87 y 98. Se trata, en particular: del derecho de todos los trabajadores y empleadores a constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las mismas; del derecho de esas organizaciones a funcionar libremente sin intervención de las autoridades públicas, o incluso de la protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras.

41. Conviene señalar al respecto que al adoptar el formulario de memoria relativo al Convenio núm. 144, el Consejo de Administración consideró que a efectos del control de la aplicación del Convenio sólo correspondía solicitar a los gobiernos de los países que no hubiesen ratificado el Convenio núm. 87 que indicaran de qué manera se garantizaba el derecho a la libertad sindical para las organizaciones a las que se refiere el artículo 1.

**4. Libre elección de los representantes
de los empleadores y de los trabajadores**

42. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 3 del Convenio, los representantes de los empleadores y de los trabajadores que han de participar en los procedimientos de consulta deben ser «elegidos libremente» por sus organizaciones representativas. Sólo la libre elección de sus representantes por las propias organizaciones puede garantizar en efecto la representatividad de los participantes en los procedimientos de consulta.

43. Los instrumentos no contienen disposiciones respecto a la forma en que debe efectuarse en la práctica la designación propiamente dicha de esos representantes. Durante los trabajos preparatorios, y al celebrarse la primera discusión en la Comisión competente de la Conferencia de un proyecto de conclusiones en el que se preveía que los representantes de los empleadores y de los trabajadores debían ser nombrados «a

propuesta» de sus organizaciones representativas, los miembros empleadores y trabajadores se opusieron a una enmienda tendente a otorgar a los gobiernos una mayor libertad para elegir a esos representantes al exigir que fuesen designados «previa consulta» a dichas organizaciones¹⁷. Aunque en los proyectos de instrumentos presentados para la segunda discusión no se abordó tampoco la cuestión del método de designación, quedó establecido que, cuando esos representantes fuesen designados por el gobierno, la simple consulta a las organizaciones acerca de los representantes que se iban a designar no bastaría para garantizar su libre elección y que, en el caso de que fuesen nombrados por el gobierno a propuesta de las organizaciones, el gobierno estaría obligado a seguir dicha propuesta.

44. El principio de la libre elección se respeta, en la práctica, cuando las organizaciones proceden a designar a sus propios representantes. Pero también en los casos, más frecuentes, de que los representantes sean formalmente nombrados por el gobierno a propuesta de las organizaciones, dado que en estos casos, el gobierno está obligado a nombrar a las personas propuestas.

5. Igualdad de representación

45. En el párrafo 2, del artículo 3 del Convenio se estipula que «los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas».

46. En el transcurso de los trabajos preparatorios, se convino en que la exigencia de la representación «en pie de igualdad» no debía interpretarse en el sentido de imponer una estricta igualdad numérica, sino que se trataba sobre todo de garantizar una representación igual, en sustancia, de los intereses de los empleadores y de los trabajadores, de manera que se diera igual importancia a sus opiniones. La igualdad

¹⁷ *Ibidem*, párr. 32.

numérica puede ser en efecto difícil de lograr, particularmente en los casos en que hay varias organizaciones representativas¹⁸. Además, tampoco puede imponerse dado que se trata de procedimientos de carácter consultivo, que no requieren en sí una votación¹⁹.

47. Cabe señalar, asimismo, que en el Convenio no se hace referencia a una determinada proporción que deba respetarse en la representación, por un lado, de los empleadores y trabajadores y, por el otro, del gobierno. Se supone, en efecto, que el gobierno tiene una posición única frente a los interlocutores sociales, sea cual sea el número de sus propios representantes. A este respecto, las consultas requeridas en el Convenio, pueden celebrarse en el seno de órganos bipartitos a los que se someta la posición del gobierno.

II. MÉTODOS DE APLICACIÓN

48. Los instrumentos no contienen disposiciones particulares en cuanto a su método de aplicación. Así, en el Convenio no se exige que el gobierno adopte disposiciones legislativas con miras a poner en práctica los procedimientos previstos²⁰. Al aprobar el formulario de memoria relativo al Convenio, el Consejo de Administración tuvo en cuenta que dicho instrumento podía aplicarse tanto en virtud del derecho consuetudinario o de la práctica como en virtud de la legislación²¹.

¹⁸ CIT, 60.^a reunión, 1975, Informe VII (2), págs. 23-27.

¹⁹ CIT, 61.^a reunión, 1976, Informe IV (1), párr. 34.

²⁰ Salvo que existan obstáculos constitucionales o disposiciones legislativas contrarias al Convenio.

²¹ 204.^a reunión del Consejo de Administración (noviembre de 1977), documento GB.204/16/23. En la parte I del formulario de memoria se solicita indicar si se aplican los artículos del Convenio: «a) en virtud del derecho consuetudinario o de la práctica; o b) en virtud de la legislación».

49. Varios de los procedimientos de consulta en materia de normas internacionales del trabajo mencionados por la Oficina en su informe sobre la legislación y la práctica²², que inspiraron los trabajos preparatorios surgieron, por otra parte, en ausencia de todo texto que los estipulase, y a veces en virtud de prácticas ya antiguas²³. En varios países partes en el Convenio, se llevan a cabo las consultas exigidas sin que exista ninguna disposición particular de derecho interno que las reglamente²⁴.

50. En numerosos países, sin embargo, los procedimientos de consulta se rigen por decretos, reglamentos o simple orden ministerial, y con menos frecuencia por la ley o el Código de Trabajo²⁵. Dichos procedimientos pueden establecerse asimismo mediante un acuerdo nacional. Cuando existe un consejo consultivo del trabajo, la adopción o la modificación de su reglamento interno puede bastar para organizar las consultas sobre las cuestiones que se abordan en el Convenio mediante la creación, llegado el caso, de una comisión o un grupo de trabajo con competencia específica para ello.

51. La Comisión se considera autorizada para extraer, basándose en su experiencia a lo largo de 20 años de control de la aplicación del Convenio, la conclusión de que el método de aplicación o el lugar que ocupen en la jerarquía de las normas internas los textos por los cuales se

²² CIT, 60.ª reunión, 1975, Informe VII (1), págs. 9-17.

²³ Por ejemplo: desde 1927 en Suecia, 1947 en Noruega, 1954 en Dinamarca y en la India.

²⁴ Por ejemplo, en Alemania, Austria, España, Irlanda, Islandia, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido y Venezuela. En Sri Lanka, el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones «Lanka Jathika» lamenta que el órgano de consulta no haya sido instituido con carácter jurídico y que se trate simplemente de la creación administrativa del actual Ministro de Trabajo lo cual no garantiza su perennidad.

²⁵ En Indonesia, la Unión de Trabajadores de Indonesia estima que el hecho de que las disposiciones tomadas en aplicación del decreto presidencial por el que se ratifica el Convenio hayan revestido la forma de un simple decreto del Ministerio de la Mano de Obra no permite garantizar plenamente la aplicación del Convenio.

da efecto a sus disposiciones son menos decisivos para el establecimiento de procedimientos de consulta efectivos que la calidad del diálogo social en el país de que se trate. En ciertos países la adopción de textos puede no ser suficiente para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, mientras que en otros la simple práctica establecida permite ponerlo plenamente en ejecución. Como contrapartida del gran margen de decisión que se deja a los Estados vinculados por el Convenio para elegir los métodos de aplicación, se les exige mostrar, mediante las informaciones que deben proporcionar en las memorias que han de presentar cada dos años en virtud del artículo 22 de la Constitución, que en la práctica se llevan a cabo efectivamente las consultas requeridas.

52. En cumplimiento de la resolución de 1971, relativa al fortalecimiento del tripartismo en todas las actividades de la OIT, en la que se aprobó la puesta en práctica entre los Estados Miembros de organismos con una estructura tripartita análoga a la de la OIT¹, en el orden del día de la Conferencia un punto relativo a la preparación de los instrumentos titulado como sigue: «Establecimiento de un mecanismo tripartito nacional para mejorar la aplicación de las normas de la OIT». Las consultas tripartitas sobre las normas se concebían entonces principalmente desde una perspectiva institucional, tomando como ejemplo la experiencia de países en los que se efectuaba ese tipo de consultas en el marco de ciertos organismos idóneos². Sin embargo, los trabajos preparatorios llevaron a modificar considerablemente esta perspectiva. Tras la primera discusión, se suprimió la referencia al «establecimiento» de un mecanismo o de procedimientos, a fin de evitar que pudiera interpretarse que los instrumentos exigían la creación de mecanismos totalmente nuevos, ya que las consultas podrían efectuarse en el marco de organismos existentes, aunque éstos no fueran

¹ Véase *supra*, párr. 15.

² CIT, 60.ª reunión, 1975, Informe VII (1), págs. 9 a 17.

estrictamente tripartitos³. Además, se admitió también la consulta por medio de comunicaciones escritas⁴ y, en el curso de la segunda discusión, la propuesta según la cual las consultas previstas comprendían toda clase de consultas, incluso las consultas por escrito, suscitó un consenso general⁵.

53. Como resultado de esto, la redacción muy flexible del Convenio deja a los Estados Partes una latitud considerable en cuanto a la elección de los procedimientos de consulta, mientras que en la Recomendación se mencionan, a título de ejemplo y de manera no limitativa, ciertos medios que podrían utilizarse para efectuar esas consultas. Según los términos del párrafo 2, del artículo 2 del Convenio, «la naturaleza y la forma de los procedimientos» que el Miembro «se compromete a poner en práctica» de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 2, «deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos». En la Recomendación se sugiere, a su vez, en el párrafo 2, 3), que «las consultas podrían llevarse a cabo, por ejemplo: *a*) por intermedio de una comisión específicamente encargada de los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo; *b*) por intermedio de un organismo con competencia general en el ámbito económico, social o laboral *c*) por intermedio de varios organismos especialmente encargados de materias específicas; o *d*) por medio de comunicaciones escritas cuando los que participan en los procedimientos de consulta estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes».

³ CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (1), párr. 14; *Actas de la 60.ª reunión de la CIT*, 1975, núm. 21, párr. 36.

⁴ CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (1), párr. 30.

⁵ *Actas de la 61.ª reunión de la CIT*, 1976, núm. 21, párr. 18.

54. Las diferentes opciones que se proponen en la Recomendación sólo tienen un valor indicativo, no agotan todas las posibilidades y no se excluyen recíprocamente. En la práctica, los Miembros combinan con frecuencia consultas escritas y orales, y estas últimas no siempre se llevan a cabo en un marco institucional permanente.

I. CONSULTAS EN UN MARCO INSTITUCIONAL

1. Organismos especialmente encargados de las cuestiones relativas a la OIT

55. La institución de comisiones tripartitas permanentes especialmente encargadas de examinar las cuestiones relativas a la OIT es la forma más antigua de consulta en un marco institucional, y también la más generalizada. Este tipo de comisiones estaban en funcionamiento con arreglo a una práctica establecida mucho antes de que se adoptaran los instrumentos de 1976, en *Alemania, Dinamarca, Finlandia*⁶, *Noruega y Suecia*⁷.

56. En *San Marino* se invocó como motivo para establecer una comisión tripartita la necesidad creada al respecto por la mera adhesión a la OIT⁸. En los *Estados Unidos*, se creó una primera comisión a nivel ministerial para garantizar la concertación tripartita ante la perspectiva de retirarse de la Organización. Tras la reincorporación a la OIT por recomendación de dicha comisión, volvió a constituirse como comisión consultiva federal denominada Comisión Presidencial para Asuntos de la

⁶ El decreto núm. 851/77, de 24 de noviembre de 1977, sobre la Comisión consultiva finlandesa para la OIT se adoptó en el marco del procedimiento de ratificación del Convenio.

⁷ El decreto-ley, de 8 de diciembre de 1977, por el que se establece el reglamento de la Comisión de la OIT codificó y precisó esta práctica tras la ratificación del Convenio.

⁸ Decisión núm. 20, de 21 de julio de 1983, del Congreso del Estado sobre la participación en las actividades de la OIT.

OIT⁹. Esta Comisión se ocupa particularmente de las conclusiones del Grupo de Trabajo consultivo tripartito sobre las normas internacionales del trabajo (TAPILS), instituido para el reexamen de los convenios no ratificados.

57. Se constituyeron comisiones consultivas especializadas para promover la ratificación del Convenio o a raíz de la misma en *Argentina*¹⁰, *República de Corea*¹¹, *Egipto*¹², *Estonia*¹³, *Francia*¹⁴, *Iraq*¹⁵, *Islandia*¹⁶, *Malawi*¹⁷, *Polonia*¹⁸, *Trinidad y Tabago*¹⁹ y *Uruguay*²⁰.

⁹ Orden del Ejecutivo núm. 12216, de 18 de junio de 1980.

¹⁰ Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social núm. 990, de 22 de septiembre de 1990, por la cual se crea la Comisión de consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

¹¹ Consejo para las cuestiones internacionales del trabajo.

¹² Decreto ministerial núm. 111, de 1982, por el cual se crea un Comité permanente de consulta tripartita sobre las actividades de la OIT.

¹³ Reglamento del Consejo de Estonia para asuntos de la OIT adoptado por acuerdo, de 24 de noviembre de 1993.

¹⁴ Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional, de 18 de noviembre de 1983, por el cual se crea la Comisión consultiva para asuntos de la OIT.

¹⁵ Decreto del Ministerio de Trabajo núm. 759, de 17 de agosto de 1983, por el cual se instituye una Comisión nacional de consultas tripartitas sobre los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo.

¹⁶ En virtud de una práctica administrativa que se aplica desde 1981.

¹⁷ Decisión de 9 de agosto de 1985, por la cual se crea la Comisión consultiva para la ratificación de los convenios de la OIT.

¹⁸ Orden de la Presidencia del Consejo núm. 1, de 5 de enero de 1990, por la cual se crea el Comité tripartito polaco para la cooperación con la OIT.

¹⁹ Decisión del Gabinete, de 16 de mayo de 1996, por la cual se establece la Comisión de consulta tripartita 144.

²⁰ Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 11 de marzo de 1985. Desde 1967, había un grupo de trabajo OIT de composición tripartita que funcionaba en el marco del Ministerio de Trabajo.

Posteriormente se crearon también comisiones de esta índole para completar o reemplazar los procedimientos de consulta existentes en *Côte d'Ivoire*²¹, *Guatemala*²², *Hungría*²³ y la *República Árabe Siria*²⁴.

58. Varios países que no han ratificado el Convenio disponen también de comisiones análogas como en el caso del *Japón*, donde funciona en virtud de una práctica establecida desde hace mucho una Reunión sobre las cuestiones internacionales del trabajo y su subcomisión para la OIT, *Angola*²⁵, *Kuwait*²⁶ o la *República Checa*²⁷.

59. Esos organismos, que tienen en su mayoría entre 10 y 20 miembros²⁸, cumplen las condiciones requeridas por el artículo 3 del Convenio. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores son directamente designados por las organizaciones respectivas o, con

²¹ Decreto del Ministerio del Empleo y la Función Pública núm. 834/EFB/CAB.1, de 26 de enero de 1995, por el cual se crea un Comité tripartito sobre las cuestiones relativas a la OIT.

²² Decreto núm. 93-95 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por el cual se crea la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo.

²³ Consejo nacional para asuntos de la OIT instituido por acuerdo entre el Gobierno y las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores con fecha 26 de mayo de 1999.

²⁴ Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo núm. 1214, de 30 de octubre de 1995.

²⁵ Decreto núm. 50/91, de 16 de agosto de 1991, por el cual se crea la Comisión Nacional para la OIT.

²⁶ Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo núm. 114 de 1996, por el cual se crea una Comisión para el estudio de las normas y los convenios del trabajo.

²⁷ Reglamento de la Comisión para la cooperación con la OIT, adoptado conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Asuntos Extranjeros, 1993.

²⁸ El número de integrantes puede variar según los países entre tres y 40 miembros, en función sobre todo del número de organizaciones de empleadores y de trabajadores representadas y de la importancia que se atribuya en la representación gubernamental a las diferentes administraciones interesadas. Varias de esas comisiones cuentan a la vez con miembros titulares y miembros suplentes.

mayor frecuencia, a propuesta de las mismas y en igual proporción. Se puede prever además la representación de categorías particulares de empleadores o de trabajadores sin menoscabar la igualdad de representación²⁹. En *Francia*, por ejemplo, además de los representantes de las organizaciones de empleadores y los representantes de las cinco organizaciones sindicales más representativas, los representantes de personal de la enseñanza y de los agricultores participan en los trabajos de la Comisión consultiva para la OIT. En *Noruega*, los representantes de los armadores y de la gente de mar participan en la Comisión tripartita para la OIT junto con los empleadores y los trabajadores respectivamente.

60. Las comisiones de este tipo se crean generalmente en el marco del ministerio encargado de las cuestiones laborales y, en la mayoría de los casos, actúan bajo la presidencia de una persona que representa a dicho ministerio. También pueden estar representadas otras administraciones interesadas. Es frecuente, sobre todo, que una persona que representa al Ministerio de Asuntos Extranjeros participe en los trabajos de esas comisiones.

61. En algunos países, la comisión consultiva no constituye únicamente el marco para intercambiar puntos de vista y expresar opiniones, sino que actúa también como órgano que formula dictámenes o toma decisiones oficiales. En *Malawi*, por ejemplo, el Ministerio de Trabajo tiene que acatar las decisiones de la Comisión consultiva³⁰. En *Finlandia*, el decreto relativo a la Comisión prevé que las decisiones han de tomarse por mayoría simple. En *Trinidad y Tabago*, el reglamento de la Comisión prevé el recurso a una votación cuando no haya consenso sobre la decisión que debe tomarse. En *Francia*, por el contrario, el decreto por el cual se crea la comisión dispone que los dictámenes han de recogerse sin recurrir a una votación.

²⁹ Sobre la cuestión de la representación de los empleadores públicos, véase *supra*, párr. 36.

³⁰ La composición de la Comisión (dos representantes de los empleadores, dos representantes de los trabajadores y cinco representantes del Gobierno) garantiza sin embargo la imposibilidad de tomar ninguna decisión sin la aprobación del Gobierno.

2. Organismos que tienen competencia general en materia económica, social o laboral

62. La Recomendación se refiere en este sentido a dos tipos de organismos consultivos. Los organismos del tipo de los «consejos económicos y sociales» tienen por lo general una amplia esfera de competencia que abarca el conjunto de las cuestiones económicas, sociales y de desarrollo y cuenta a menudo entre sus miembros con representantes de otros intereses además de los empleadores y los trabajadores. El otro tipo de organismos, los «consejos consultivos del trabajo», se establecen con la finalidad de encargarse más específicamente de la consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre las cuestiones relativas al trabajo y al empleo³¹.

63. Las informaciones disponibles con respecto al primer tipo de organismos, tienden a confirmar la observación formulada por la Comisión en su estudio de 1982, esto es, que no se les consulta prácticamente jamás acerca de las cuestiones tratadas en los instrumentos³². El único caso en el cual la Comisión pudo comprobar en efecto que la competencia del Consejo Económico y Social respecto de esas cuestiones está claramente establecida fue el de *Rumania*³³. En *Croacia*, el Consejo Económico y Social instituido en 1997 dispone de una Comisión de Relaciones Internacionales encargada de examinar las actividades de la OIT, pero ésta no ha emprendido aún sus labores³⁴.

64. En las memorias de varios países se menciona la existencia de organismos análogos, pero sin precisar si las consultas previstas por los

³¹ Esos dos tipos de organismos pueden coexistir, como ocurre en *Bélgica* (Consejo Central de Economía y Consejo Nacional del Trabajo).

³² Estudio general de 1982, párr. 76.

³³ La ley de 1997 sobre la organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social dispone, en su artículo 6, d), que la ejecución de las obligaciones dimanantes de las disposiciones del Convenio núm. 144 forma parte de las atribuciones del Consejo.

³⁴ Según la memoria del Gobierno.

instrumentos se llevan a cabo efectivamente en los mismos, de conformidad con disposiciones que establezcan su competencia en términos generales³⁵. La Comisión señala, además, que cuando en ciertos países vinculados por el Convenio se previó la posibilidad de que dichos organismos pudieran ocuparse de cuestiones relacionadas con la actividad normativa de la OIT, esa hipótesis fue por lo general desechada³⁶. En *España*, se evocó esa posibilidad al constituirse el Consejo Económico y Social³⁷. En *Hungría*, tras la ratificación del Convenio se previó que las consultas requeridas tendrían lugar en el marco del Consejo de Conciliación de Intereses, pero la solución que se adoptó finalmente consistió en la creación de una comisión con competencia especial para ello³⁸.

65. Es frecuente, en cambio, que el examen de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo o a las actividades de la OIT forme parte de las atribuciones de organismos consultivos del tipo mencionado en segundo lugar. En *Namibia*, la competencia del Consejo Asesor del Trabajo para examinar esas cuestiones está establecida por la ley del trabajo³⁹. Del mismo modo, en *Lesotho*, la Comisión Nacional

³⁵ En la primera memoria de *Argelia* sobre la aplicación del Convenio se hace referencia al decreto presidencial núm. 93-225, de 5 de noviembre de 1993, por el cual se crea el Consejo Nacional Económico y Social, que se define como un órgano consultivo de diálogo y de concertación en los ámbitos económico, social y cultural. En *Sudáfrica*, la ley núm. 35 de 1994 relativa al Consejo Nacional de Economía, Desarrollo y Trabajo (NEDLAC) prevé que el Consejo examine los proyectos de legislación del trabajo. En la memoria de *Kazajstán* se mencionan los trabajos de la Comisión tripartita nacional para la coparticipación social en materia económica, social y de relaciones de trabajo.

³⁶ Esto ocurrió, por ejemplo, en el caso de *Turquía*.

³⁷ Ley núm. 21/91 de 17 de junio de 1991 por la cual se crea el Consejo Económico y Social.

³⁸ Véase *supra*, la nota 23.

³⁹ Párrafo 1, d) del artículo 8 de la ley del trabajo, de 13 de marzo de 1992, *Documentos de Derecho Social*, 1992/2

Consultiva del Trabajo está prevista en el Código del Trabajo⁴⁰. En *Swazilandia* la ley prevé que el mandato del Consejo Consultivo del Trabajo abarque toda propuesta de acción apropiada en cuanto a los temas que pueden ser objeto de consulta según lo previsto en el Convenio⁴¹. La formulación de propuestas relativas a los convenios de la OIT forma parte también del cometido asignado al Consejo Nacional de Coparticipación Social de *Ucrania*⁴². En *Costa Rica*, el decreto por el que se establece el Reglamento del Consejo Superior del Trabajo⁴³ dispone que una de las funciones del mismo consistirá en efectuar consultas sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio núm. 144. En *El Salvador* una de las atribuciones del Consejo Superior del Trabajo consiste en prestar asesoramiento al Gobierno en sus relaciones con la OIT⁴⁴. Adoptado por acuerdo, el Reglamento del Consejo nacional de cooperación tripartita de *Letonia* prevé que dicho órgano examine las medidas con miras a la ratificación y aplicación de los convenios.

66. Cuando los textos por los que se instituye el organismo consultivo en materia de trabajo no estipulan expresamente que se le deberá consultar sobre las cuestiones tratadas en los instrumentos, esa consulta puede organizarse posteriormente, en la mayoría de los casos en el marco de una subcomisión encargada especialmente de las cuestiones relativas a la OIT⁴⁵. En *Grecia* se creó por decreto una unidad encargada

⁴⁰ Artículo 42 del decreto-ley núm. 24, de 1992, por el cual se aprueba el Código del Trabajo.

⁴¹ Artículo 19 de la ley núm. 5, de 26 de septiembre de 1980, sobre el empleo.

⁴² Artículo 4 del Reglamento del Consejo Nacional de Coparticipación Social promulgado por decreto presidencial de 27 de abril de 1993.

⁴³ Decreto núm. 27272-MTSS, de 20 de agosto de 1998.

⁴⁴ Decreto núm. 69, de 21 de diciembre de 1994.

⁴⁵ El Consejo Consultivo del Trabajo puede también actuar como órgano de consulta a efectos del Convenio en virtud de su competencia general en materia de consultas relativas al trabajo y en ausencia de toda disposición especial a tales efectos, como ocurre en el caso de *Chipre*.

de promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo ⁴⁶ en el marco del Consejo Superior del Trabajo con el fin de efectuar las consultas exigidas por el Convenio. El órgano consultivo puede también hacer uso de su facultad de organizar sus propias labores para constituir una comisión especializada. En *Australia*, por ejemplo, el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo constituyó una comisión sobre las cuestiones internacionales del trabajo. En *Suriname*, el Consejo Consultivo del Trabajo estableció una subcomisión para las cuestiones relativas a la OIT. En *Lituania*, el Consejo tripartito constituyó una comisión permanente para la promoción de la puesta en práctica de las normas internacionales del trabajo. En *Bélgica*, tras la ratificación del Convenio, el Ministerio del Empleo y del Trabajo concluyó un acuerdo con el Consejo Nacional del Trabajo, a fin de precisar las modalidades de consulta de este último, que estableció una Comisión para asuntos de la OIT.

67. La composición de los consejos consultivos del trabajo satisface generalmente las exigencias en cuanto a la libre elección de los representantes por las organizaciones respectivas y la representación de los empleadores y de los trabajadores en pie de igualdad. La participación de otras personas además de los representantes de las organizaciones más representativas está prevista en algunos casos, ya sea de manera permanente o en función de las cuestiones que figuren en el orden del día. En *Bélgica*, los representantes de los trabajadores independientes y de los agricultores participan en el Consejo Nacional del Trabajo junto con los empleadores. En *Grecia*, la unidad competente del Consejo Superior del Trabajo participa en una estructura que puede variar según el objeto de las consultas: cuando se trata de una cuestión de interés para los funcionarios, los representantes de los ministerios interesados participan como empleadores y los representantes de los funcionarios como trabajadores; cuando se trata de cuestiones marítimas, los representantes de los

⁴⁶ Decreto presidencial núm. 296, de 4 de julio de 1991, relativo al procedimiento para la promoción de la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

armadores y de la gente de mar reemplazan respectivamente a los representantes de los empleadores y los representantes de los trabajadores.

68. Las consultas que se efectúan en el marco de los consejos consultivos del trabajo pueden dar lugar, con más frecuencia que en el caso de las comisiones encargadas especialmente de los asuntos relativos a la OIT, a la adopción de dictámenes oficiales. En *Bélgica*, el Consejo Nacional del Trabajo se pronuncia por consenso; cuando esto no es posible, transmite las diferentes opiniones expresadas. En *Costa Rica*, el Reglamento del Consejo Superior del Trabajo dispone que éste debe decidir por consenso. En el Reglamento del Consejo Consultivo de los Empleadores, del Estado y de los Sindicatos de *Letonia* se indica que sus decisiones han de ser el resultado de un acuerdo entre las tres partes interesadas. En *Suriname*, de acuerdo con los términos del decreto por el cual se instituye, el Consejo Consultivo del Trabajo debe adoptar sus decisiones por mayoría simple; la opinión de la minoría puede también incluirse si ésta así lo solicita.

II. CONSULTAS POR MEDIO DE COMUNICACIONES ESCRITAS

69. Las consultas exigidas por el Convenio se llevan a cabo principalmente por medio de comunicaciones escritas en *Austria, Barbados, España, México, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Turquía y Venezuela*. En varios de esos países, dichas consultas pueden completarse, llegado el caso, mediante intercambios oficiosos o la celebración de reuniones *ad hoc* sobre un tema determinado.

70. También se llevan a cabo consultas por escrito como complemento de las efectuadas en un marco institucional en *Alemania, Austria, Chipre, Francia, India, Mauricio y Noruega*. En el caso de *Chile*, la Comisión Tripartita del Convenio núm.144 se encarga de examinar los convenios no ratificados, mientras que los otros temas de consulta que

figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio dan lugar a intercambios por escrito.

71. Según los términos de la Recomendación, las consultas no deberían efectuarse por escrito salvo «cuando los participantes en los procedimientos de consulta estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes». La Comisión examinó a este respecto, en el marco de su examen de las memorias comunicadas en virtud del artículo 22 de la Constitución, el caso de Portugal, donde esos procedimientos se habían establecido antes de ratificarse el Convenio. Tras la ratificación, las organizaciones de empleadores y de trabajadores consideraron que mediante un procedimiento exclusivamente escrito no era posible garantizar las consultas «efectivas» previstas en el Convenio. El Gobierno se refirió, por su parte, al párrafo 2 del artículo 2 del Convenio y destacó que, en la medida en que esos procedimientos se habían establecido antes de la ratificación del Convenio, no consideraba que tuviese la obligación de consultar a las organizaciones representativas sobre la naturaleza y la forma de dichos procedimientos⁴⁷. En opinión de la Comisión, sin embargo, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 no deberían interpretarse en el sentido de excluir toda posibilidad de volver a examinar los procedimientos existentes en consulta con las organizaciones que participan en los mismos. Sería paradójico en efecto, y evidentemente contrario a los fines del Convenio, que su ratificación diese lugar a la fijación de los procedimientos de consulta según una modalidad que quienes han de participar en los mismos consideran insatisfactoria.

⁴⁷ Solicitud directa sobre la aplicación del Convenio, dirigida al Gobierno de Portugal en 1987.

III. OTRAS MODALIDADES DE CONSULTA

72. De acuerdo con las informaciones disponibles, la sugerencia que se formula en la Recomendación de que las consultas podrían llevarse a cabo «por intermedio de varios organismos especialmente encargados de materias específicas» no se ha seguido al parecer en ningún país. Al igual que ocurrió en el caso del estudio precedente⁴⁸, en las memorias en que se menciona la existencia de diversos órganos bipartitos o tripartitos especializados⁴⁹ no se indica de qué manera participan periódicamente en las consultas efectivas previstas en los instrumentos. Parecería que esos organismos pueden desempeñar a lo sumo un papel secundario en las consultas cuando se solicita su opinión acerca de una cuestión comprendida en su mandato.

73. Por el contrario, en algunos países se han puesto en marcha prácticas de consulta que no están previstas en la Recomendación. En *Brasil*, por ejemplo, se constituyen periódicamente comisiones tripartitas *ad hoc*, mediante decreto ministerial, para examinar las perspectivas de ratificación o de aplicación de determinados instrumentos. En *China*, además de las consultas llevadas a cabo sobre los puntos que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, es habitual que se celebre una reunión tripartita anual de alto nivel para examinar el conjunto de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo.

⁴⁸ Estudio general de 1982, párrs. 81 y 82.

⁴⁹ Por ejemplo, en ámbitos tales como las relaciones profesionales, los salarios, el empleo, la formación, la discriminación en el empleo, la seguridad social o la seguridad y salud en el trabajo.

74. En virtud del artículo 2, párrafo 1, del Convenio, deben ponerse en práctica consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, «sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el artículo 5, párrafo 1» del Convenio. Los asuntos mencionados en esta última disposición se refieren a las actividades normativas de la Organización: las consultas deben celebrarse respecto de la elaboración de las normas, de la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados, de los reexámenes periódicos de éstos, de las memorias que han de comunicarse sobre los convenios ratificados y de las propuestas de denuncia de los convenios ratificados.

75. Siempre en el terreno de las actividades normativas, la recomendación prevé que estas consultas deberían referirse asimismo a las memorias que han de comunicarse sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones, así como sobre las medidas adoptadas para aplicar los instrumentos. Además, la recomendación añade que debería decidirse en qué medida deberían igualmente utilizarse los procedimientos de consulta en relación con otros aspectos de las actividades de la OIT, por ejemplo, sus actividades de cooperación técnica, las resoluciones y las conclusiones de sus conferencias y reuniones, o la promoción de la Organización.

76. La Comisión tratará sucesivamente las consultas relativas a las normas internacionales del trabajo, distinguiendo entre aquellas exigidas por el Convenio y aquellas únicamente previstas por la Recomendación, luego las consultas relativas a otros aspectos de las actividades de la OIT, tal y como se prevén en la Recomendación. Señalará de paso las indicaciones transmitidas en diversos informes sobre las consultas que, sin haber sido previstas en los instrumentos de 1976, se llevan, no obstante, a cabo, en algunos países en torno a otras cuestiones que interesan a la Organización.

I. CONSULTAS RELATIVAS A LAS NORMAS
INTERNACIONALES DEL TRABAJO

1. Consultas requeridas en el Convenio

77. En los países en los que las consultas se desarrollan en el seno de un organismo, no es raro que el texto que establece el mandato de este organismo, prevea su competencia respecto de los puntos tratados en el Convenio, remitiendo expresamente a su artículo 5, párrafo 1, o reproduciendo literalmente las disposiciones ¹. En otros países que disponen asimismo de este tipo de organismo, puede preverse, no obstante, el recurso a las comunicaciones escritas para algunos de los objetos de consulta.

a) *Puntos incluidos en el orden del día
de la Conferencia*

78. En virtud del artículo 5, párrafo 1, a), del Convenio, las consultas deben tratar de «las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de l

¹ Como, por ejemplo, en Colombia, en Costa Rica, en Côte d'Ivoire, en Egipto, en Finlandia, en Grecia, en Hungría, en Polonia, en la República Árabe Siria, o en Trinidad y Tabago.

Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia».

79. La consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores debe, pues, con arreglo a esta disposición, celebrarse en dos veces, en cada uno de las dos etapas preparatorias del procedimiento de doble discusión² de las cuestiones incluidas en el orden del día de la Conferencia, con miras a la adopción de nuevos instrumentos: en la primera etapa, con vistas a preparar la respuesta de l gobierno al cuestionario de la Oficina, y, en la segunda, respecto de los comentarios que el gobierno puede desear formular acerca del texto de los proyectos de los instrumentos preparados por la Oficina, a los fines de su sumisión, en segunda discusión, a la Conferencia.

80. Por su respuesta al cuestionario de la Oficina y por sus comentarios relativos a los proyectos de texto, cada uno de los Estados Miembros está en condiciones de ejercer una influencia decisiva en el contenido de los instrumentos en curso de elaboración. Todas las contribuciones nacionales recogidas, permiten, en efecto, que los debates de la Conferencia se funden en un conocimiento tan exacto como posible de las realidades, preocupaciones y expectativas de los Estados Miembros. Su participación activa en esta etapa, constituye, por tanto, una garantía esencial de la pertinencia y de la eficacia de las normas.

81. En su resolución de 1971, la Conferencia había mencionado la consulta de las organizaciones en la fase de respuesta a los cuestionar ios, entre los aspectos considerados convenientes del fortalecimiento del tripartismo en las actividades de la Organización. Sometido por el Consejo de Administración un proyecto de enmienda que se fundaba en el texto de la resolución de 1971, la Conferencia modificó, en su reunión de 1987, los artículos de su Reglamento, relativos a las etapas preparatorias de los procedimientos de simple y de doble discusiones, para introducir

² En el caso del procedimiento de simple discusión, las consultas se celebran únicamente en relación con las respuestas al cuestionario de la Oficina.

en los mismos las disposiciones que solicitan a los gobiernos la consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, antes de completar sus respuestas a los cuestionarios y a sus observaciones sobre los proyectos de convenio o de recomendación, y para permitir la consideración de las contribuciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los informes de la Oficina³.

82. Para los Estados vinculados por el Convenio, la consulta de las organizaciones representativas sobre los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia, constituye una obligación que cumplen según diferentes fórmulas. La consulta por medio de comunicaciones escritas, parece ser la más extendida⁴, pero los proyectos de respuesta o de comentarios del gobierno pueden someterse también a la comisión competente para las cuestiones de la OIT⁵. Pueden asimismo combinarse las dos fórmulas⁶.

83. Como para los demás objetos de consulta, el gobierno debe tomar en consideración las opiniones de las organizaciones representativas, previamente a la adopción de su posición definitiva, pero sin que ello suponga la imposición de que estas opiniones se incluyan en su comunicación a la Oficina. En algunos países, sin embargo, puede preverse que, en caso de una divergencia significativa entre las posiciones de los diferentes interlocutores en las consultas, se haga una mención en la contribución nacional definitiva⁷.

³ Artículos 38 y 39 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo. *Actas Provisionales*, CIT, 73.ª reunión, 1987, núms. 2 y 14.

⁴ Incluso en los países en los que existen comisiones competentes para las cuestiones de la OIT, como *Australia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, India o Malawi*.

⁵ Por ejemplo, en *Bélgica* o en *Suecia*.

⁶ En *Chipre*, las consultas escritas pueden completarse a solicitud de una u otra de las partes, mediante consultas en el seno del Consejo consultivo del trabajo, o a través de la convocatoria de una reunión *ad hoc*.

⁷ Tal el caso, especialmente, de *Dinamarca*.

b) Sumisión de los instrumentos a las autoridades competentes

84. En virtud del artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio, las consultas deben tratar de «las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución».

85. Como recordara la Comisión durante su examen de la cuestión en su informe de 1998, la sumisión tiene principalmente por objeto promover una decisión rápida y meditada de cada Estado Miembro respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia⁸. En este sentido, el Memorándum del Consejo de Administración sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, señala que no se impone al gobierno la obligación de proponer la ratificación o la aplicación del instrumento de que se trate. El gobierno tiene total libertad en cuanto a la naturaleza de sus propuestas acerca del curso que ha de dársele. Es sobre la naturaleza de estas proposiciones que las organizaciones representativas deben ser consultadas previamente.

86. Según los países, las organizaciones representativas podrán ser invitadas a dar a conocer su punto de vista sobre el curso que se ha de dar a los nuevos instrumentos, de manera autónoma, comunicándoles simplemente los textos para recabar sus opiniones, u ocupándose de un proyecto de proposición del gobierno, ya sea mediante un intercambio de comunicaciones escritas, ya sea en el seno del organismo consultivo competente⁹. El gobierno no está obligado a comunicar a la autoridad competente el contenido de las opiniones recogidas. Sin embargo, esta práctica puede ser corriente en algunos países, especialmente cuando la

⁸ Véase *Informe de la Comisión de Expertos*, 1998, párrs. 218-227.

⁹ En *Brasil*, se constituyó, para el examen de los instrumentos recientemente adoptados, una comisión tripartita *ad hoc*.

consulta da lugar a la adopción de una opinión formal del organismo consultivo competente¹⁰.

c) Reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones

87. En virtud del artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio, las consultas deben referirse al «reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual».

88. Esta disposición se inscribe en la prolongación de la anterior. La sumisión de los nuevos instrumentos a las autoridades competentes debe seguir a su adopción por la Conferencia en un plazo de doce a dieciocho meses, y las circunstancias que pueden conducir a considerar que no es posible o conveniente su ratificación o su aplicación, son susceptibles de evolucionar más adelante. Un nuevo examen posterior de estos instrumentos, debe ser una ocasión para evaluar si la evolución observada desde su sumisión no ha modificado sus perspectivas de ratificación o de aplicación.

89. Este reexamen debe realizarse «a intervalos apropiados». En el curso de los trabajos preparatorios, se descartó una precisión, según la cual este reexamen debía realizarse «al menos una vez al año», con el fin de que esta disposición no pudiera interpretarse como una exigencia de un nuevo examen cada año, del conjunto de los convenios no ratificados y de las recomendaciones a los que no se hubiese dado aún efecto, sino más

¹⁰ En *Bélgica*, la consulta da lugar a la adopción de una opinión del Consejo nacional del trabajo. En *Costa Rica*, la opinión del Consejo superior del trabajo, se transmite a la Asamblea legislativa. En *Chipre*, la recomendación del Consejo consultivo del trabajo, forma parte integrante del documento de sumisión.

bien como una solicitud de un proceso continuado de reexamen, según un programa repartido a lo largo de un determinado lapso de tiempo¹¹.

90. Si bien la elección de los instrumentos que han de reexaminarse, al igual que la determinación de los «intervalos apropiados», se dejan, en buena medida, a la práctica nacional, frecuentemente se inspiran en la práctica de las conclusiones y de las recomendaciones de la Organización en materia de política normativa. Los instrumentos clasificados por el Consejo de Administración entre de los que es conveniente promover, con carácter prioritario, la ratificación y la aplicación, parecen ser, así, los mencionados con mayor frecuencia¹².

d) Memorias sobre los convenios ratificados

91. En virtud del artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, las consultas deben celebrarse sobre «las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional de Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución».

92. La Comisión no insistiría demasiado si volviera nuevamente sobre el hecho de que esta obligación de consulta con las organizaciones representativas sobre las memorias que han de comunicarse en relación con la aplicación de los convenios ratificados, debe distinguirse netamente de la obligación de comunicación de estas memorias en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. En efecto, para dar cumplimiento a sus obligaciones con arreglo a esta disposición del Convenio, no es suficiente que el gobierno comunique a las organizaciones de empleadores y de trabajadores una copia de las memorias que dirige a la Oficina, puesto que los comentarios acerca de

¹¹ CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (2), pág. 25; CIT, *Actas Provisionales*, 61.ª reunión, núm. 21, párr. 29.

¹² Así, por ejemplo, en *México*, o en *Sri Lanka*. En los *Estados Unidos*, el orden del día del Grupo de trabajo consultivo tripartito sobre las normas internacionales del trabajo (TAPILS), comporta regularmente el examen de las perspectivas de ratificación, tanto de los convenios fundamentales como de otros convenios.

las memorias que estas organizaciones podrían entonces enviar a la Oficina, no reemplazan a las consultas que deben tener lugar en la fase de elaboración de las memorias.

93. Se procede, en general, a estas consultas, en forma escrita, comunicando el gobierno a las organizaciones representativas un proyecto de memoria para recabar sus opiniones antes de redactar su memoria definitiva. Si bien no tiene la obligación, el gobierno puede considerar de utilidad la inclusión, en el cuerpo de la memoria que dirige a la Oficina, o en un anexo a la misma, de un resumen de las observaciones recibidas de los empleadores y de los trabajadores y de sus propios comentarios al respecto¹³. En algunos países, el organismo consultivo competente se ocupa del proyecto de memoria¹⁴ y puede incluso preverse que apruebe formalmente este proyecto¹⁵.

94. En la mayoría de los países en los que el Convenio está en vigor, el gobierno consulta, de una manera o de otra, a las organizaciones representativas sobre el conjunto de las memorias relativas a la aplicación de los convenios ratificados que deben ser comunicadas. Sin embargo, se presentó el caso de un gobierno¹⁶ que indicaba, en cada una de sus memorias sobre la aplicación del Convenio, que no se había planteado ninguna cuestión respecto de alguna de las memorias debidas en virtud del artículo 22 de la Constitución, cuando incluso la aplicación de algunos

¹³ En *Finlandia*, esta forma de presentación de las contribuciones a las memorias por parte de los interlocutores sociales, ha sido convenida en el seno de la Comisión consultiva para la OIT.

¹⁴ En *Irak*, la Comisión nacional tripartita comprende una subcomisión para las memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución. En *Filipinas*, es un grupo de trabajo del Consejo tripartito para la paz social. El que examina los proyectos de memorias. En *Uruguay*, son las reuniones del Grupo de Trabajo para la OIT las que se dedican especialmente a la preparación de las memorias.

¹⁵ Como preveía el reglamento del Consejo consultivo de los empleadores, del Estado y de los sindicatos de *Letonia*, cuyas funciones asumió el Consejo nacional de cooperación tripartita. La Comisión señala que en *Bélgica*, es el propio organismo consultivo competente el Consejo nacional del trabajo, el que redacta la memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 144, siendo aquél transmitido únicamente por el Gobierno.

¹⁶ *Reino Unido*.

convenios era objeto de observaciones por parte de la Comisión, así como de discusiones en el seno de la Comisión de la Conferencia, y la organización representativa de trabajadores señalaba que las memorias del gobierno le habían sido comunicadas con retraso y en su forma definitiva. Esta práctica fue cuestionada por la Comisión de la Conferencia, que solicitaba al gobierno volviera a examinar los procedimientos en vigor, con el fin de garantizar que se lleven a cabo consultas efectivas, previamente y en plazos razonables, con miras a la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, y, en particular, cuando hubiese sido objeto de los comentarios de la Comisión de Expertos¹⁷.

95. Aunque aislado, este caso estimula, no obstante, a la Comisión para especificar lo que considera debe entenderse por «cuestiones que pueden plantear» las memorias. Esta formulación, que ya figuraba en el cuestionario de la Oficina, en la primera etapa de la preparación de los instrumentos, fue conservada a lo largo de los trabajos preparatorios, si haber sido explicitada. Al parecer, en el caso mencionado anteriormente, el gobierno consideró que determinar si se planteaban o no las «cuestiones» era materia de su exclusiva competencia. Nada autoriza, sin embargo, en los trabajos preparatorios, a tal interpretación, que, a demás, es incompatible con la finalidad del Convenio, al dejar a la discreción de gobierno la opción de proceder o no a una de las consultas que el mismo requiere. En opinión de la Comisión, puede quedar claramente establecido que es el objeto mismo de las consultas requeridas por esta disposición determinar si las «cuestiones» se plantean o no respecto de las memorias que han de comunicarse.

e) Propuestas de denuncia de los convenios ratificados

96. En virtud del artículo 5, párrafo 1, e), del Convenio, las consultas deben celebrarse sobre «las propuestas de denuncia de convenios ratificados».

¹⁷ CIT, Actas, 80.ª reunión, 1993, núm. 25, págs. 25/70.

97. Tales consultas se han venido, efectivamente, celebrando en algunos países durante estos últimos años¹⁸. Muchas memorias de los países en los que este objeto de consulta no está contemplado expresamente en las disposiciones nacionales, indican que la situación no se ha presentado, pero que el gobierno celebraría las consultas requeridas, de tener en perspectiva la denuncia de un convenio. Los organismos consultivos competentes, cuando existen, son, con mucha frecuencia, el marco natural de tales consultas.

98. La Comisión ha tenido la ocasión¹⁹ de indicar que, si bien el gobierno tiene la obligación de consultar con las organizaciones representativas, cuando prevé la denuncia de un convenio, no está obligado a dar cuenta, en su comunicación de denuncia, de las opiniones contrarias a la denuncia expresadas durante esas consultas.

2. Consultas complementarias previstas en la Recomendación

a) *Memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones*

99. En virtud del párrafo 5, e), de la Recomendación, las consultas deberían celebrarse sobre «las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional de Trabajo en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución».

100. Además de las consultas relativas a las memorias debidas en virtud del artículo 22, requeridas en el artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, la Recomendación añade, pues, que las consultas deberían tratar asimismo de las memorias debidas en virtud del artículo 19 de la Constitución, es decir, de aquellas solicitadas por el Consejo de

¹⁸ Como, por ejemplo, en *Chile*, en los *Países Bajos*, o en *Portugal*.

¹⁹ En una solicitud directa sobre la aplicación del Convenio, dirigida en 1993 al Gobierno de Suecia.

Administración sobre la legislación y a la práctica nacionales en lo que respecta a los asuntos tratados en los convenios no ratificados o en las recomendaciones, así como del curso que se le da, o que se propone dar, a estos instrumentos²⁰.

101. En muchos países que practican la consulta con las organizaciones representativas sobre la preparación de las memorias que han de comunicarse en virtud del artículo 22 de la Constitución sobre la aplicación de los convenios ratificados, las consultas tratan asimismo de las memorias en virtud del artículo 19²¹. Cuando se hubiesen establecido acuerdos para proceder a las consultas relativas a las memorias sobre los convenios ratificados, no parece existir obstáculo alguno a que se utilicen para las memorias relativas a los convenios no ratificados o a las recomendaciones²². Además, la preparación de esas memorias supone una ocasión añadida de un reexamen, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores, de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio²³.

b) Medidas para poner en práctica los convenios y las recomendaciones

102. En virtud del párrafo 5, c), de la Recomendación, las consultas deberían celebrarse «habida cuenta de la práctica nacional, sobre la

²⁰ Artículo 19, párrs. 5, e) y 6, d), de la Constitución de la OIT.

²¹ Así, por ejemplo en *Alemania*, en *Australia*, en *China*, en la *República de Corea*, en *España*, en *Estados Unidos*, en *Finlandia*, en la *India*, en *Mauricio*, en *Filipinas*, en el *Reino Unido* o en *Uruguay*.

²² Al contrario, en *Trinidad y Tabago*, el mandato de la Comisión de la consulta tripartita, comprende a cada uno de los objetos de consulta previstos en la Recomendación, con la única excepción de las memorias en virtud del artículo 19.

²³ En *Nueva Zelandia*, son las solicitudes de las memorias en virtud del artículo 19 las que determinan la elección de los instrumentos que han de reexaminarse en aplicación de esta disposición del Convenio.

elaboración y puesta en práctica de medidas legislativas o de otra índole para dar efecto a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, y en particular a los convenios ratificados (incluida la puesta en práctica de las disposiciones relativas a la consulta o la colaboración de los representantes de los empleadores y de los trabajadores)».

103. En algunos países, el examen de las medidas que han de adoptarse para dar efecto a las normas internacionales del trabajo, entra expresamente en el mandato del organismo consultivo competente²⁴. El caso se había presentado²⁵, por otra parte, cuando el propio organismo decidió ocuparse de la cuestión, al considerar que un proyecto de modificación de la legislación se apartaba de las disposiciones de un convenio ratificado.

104. También debe señalarse que las consultas respecto de las memorias que han de comunicarse, y especialmente de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados en aplicación de artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, incluyen necesariamente una evaluación de las medidas legislativas o de otra índole, destinadas a dar efecto a los instrumentos²⁶. Tal es especialmente el caso cuando la

²⁴ Por ejemplo, en *Malawi*, la Comisión consultiva tripartita para la ratificación de los convenios de la OIT se encarga de formular las recomendaciones, con miras a poner en práctica, en la legislación, los instrumentos de la OIT, hayan sido o no ratificados. En *Uruguay*, el Grupo de Trabajo de la OIT es responsable del análisis de todos los aspectos de la legislación en vigor o prevista, que guardan una relación directa con las normas internacionales del trabajo y de la seguridad social de la OIT.

²⁵ En *Suecia*.

²⁶ Así, el Gobierno de *Iraq*, precisaba que había procedido a consultas sobre el estado de la legislación respecto de los convenios ratificados durante la preparación de las memorias debidas en virtud del artículo 22 de la Constitución.

aplicación de los convenios ratificados es objeto de los comentarios de la Comisión²⁷.

3. Otras consultas

a) *Procedimientos de reclamaciones y de quejas*

105. Las memorias de algunos países indican que el organismo consultado competente había procedido al examen del curso que había de darse a las recomendaciones del Consejo de Administración en el marco de los procedimientos de reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución²⁸ o de queja en violación de la libertad sindical²⁹. Un gobierno³⁰ considera, no obstante, que la Comisión Nacional Tripartita para la OIT, no es la instancia adecuada para exponer las cuestiones que pueden oponer el gobierno a uno de los otros dos interlocutores en las consultas³¹.

²⁷ En *Chipre*, por ejemplo, las consultas se celebraron especialmente en torno a los problemas de aplicación de algunos convenios ratificados en base a los comentarios de la Comisión.

²⁸ En *Iraq* y en *Venezuela*.

²⁹ En *Argentina*.

³⁰ *Suecia*.

³¹ La Comisión señala también que, en *Côte d'Ivoire*, el decreto que se refiere a la creación del Comité Tripartito sobre las cuestiones relativas a la OIT, dispone que el Comité será consultado sobre «los casos de conflictos nacionales en materia de trabajo, antes de su eventual sumisión a las demás instancias nacionales o internacionales». La Comisión considera que tal disposición no debería restringir en nada el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de llevar tales conflictos a los órganos competentes de la OI — ya sea mediante comentarios sobre la aplicación de los convenios ratificados, ya sea mediante una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución, o bien de una queja en violación de la libertad sindical— no estando el recurso a alguno de esos procedimientos sometido a una condición de agotamiento previo de los recursos internos.

b) Política normativa de la OIT

106. Las memorias de algunos países informan de las consultas tripartitas relativas a las labores del Consejo de Administración en materia de política normativa. Así, las consultas sobre las proposiciones para el orden del día de la Conferencia³² permiten que los interlocutores sociales den a conocer sus opiniones en el ámbito nacional desde el inicio del procedimiento que conduce a la elaboración de nuevas normas internacionales del trabajo, el de la elección de las cuestiones que pueden ser objeto de una acción normativa. Las consultas sobre las respuestas que han de aportarse a las solicitudes del Grupo de Trabajo sobre la política de revisión de las normas del Consejo de Administración³³ o sobre el curso que ha de darse a sus recomendaciones³⁴, prolongan las consultas previstas en los instrumentos sobre el reexamen de los instrumentos o sobre las propuestas relativas a las denuncias. Al respecto, la Comisión no puede sino alentar una asociación cada vez más estrecha de los interlocutores sociales en la política normativa de la OIT.

c) Seguimiento de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo

107. Un gobierno³⁵ indica, en su memoria sobre la recomendación, que se propone recoger las opiniones de los interlocutores sociales sobre las memorias que han de comunicarse en el marco del seguimiento de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998. Se insta a los gobiernos que no han ratificado aún todos los convenios fundamentales, a que comuniquen memorias en virtud de

³² En Canadá, en Chile, en Finlandia, en Guatemala, en Noruega y en Suecia.

³³ En Bélgica, en Canadá, en Chile y en Suecia.

³⁴ En Finlandia.

³⁵ Reino Unido.

seguimiento de la Declaración³⁶. En relación con el carácter promocional del seguimiento de la Declaración, puede ser de utilidad que tal consulta sobre la elaboración de esas memorias se inscriba en el marco de las celebradas de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio, en lo que respecta al reexamen periódico de los convenios no ratificados, «para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual».

II. CONSULTAS RELATIVAS A OTROS ASPECTOS DE LAS ACTIVIDADES DE LA OIT

1. Consultas previstas en la Recomendación

108. Con arreglo al párrafo 6 de la Recomendación, «la autoridad competente, después de consultar a las organizaciones representativas, debería determinar en qué medida habrían de utilizarse» los procedimientos de consulta «para otros asuntos de interés común», tales como las actividades de cooperación técnica de la Organización, las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las resoluciones y a las conclusiones de sus conferencias y reuniones, o las medidas en materia de promoción de sus actividades.

a) Actividades de cooperación técnica de la OIT

109. En su párrafo 6, a), la Recomendación prevé que las consultas podrían tratar de «la preparación, puesta en práctica y evaluación de actividades de cooperación técnica en que participe la Organización Internacional del Trabajo».

110. Tanto la Conferencia como el Consejo de Administración subrayan con frecuencia la importancia que adjudican al hecho de que los

³⁶ Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998, Parte II, B1.

representantes de los empleadores y de los trabajadores se encuentren estrechamente asociados a las actividades de cooperación técnica de la Organización. Más recientemente, la Conferencia hizo hincapié, en su Resolución sobre la función de la OIT en materia de cooperación técnica, adoptada en su 87.^a reunión (1999), en que «la singular composición de la OIT en la familia de las Naciones Unidas, como organismo constituido por los sindicatos, las asociaciones de los empleadores y los gobiernos, tiene un potencial real que puede utilizarse en beneficio de la cooperación técnica. Dicha ventaja debe ser utilizada de manera más sistemática y con mayor eficacia» y que la Organización debe, en consecuencia, «integrar la participación tripartita en todas las fases de la cooperación técnica, desde su formulación hasta su gestión y ejecución, con miras a fortalecer la capacidad de los mandantes»³⁷.

111. No obstante, fue escasa la información comunicada acerca de las consultas al respecto, principalmente por parte de los países donantes³⁸. En uno de ellos, la comisión tripartita para las cuestiones de la OIT instituyó una comisión de proyectos, encargada especialmente del examen de las actividades de cooperación técnica con financiaciones multilaterales³⁹, al tiempo que en otro país, tales consultas se llevaron a cabo en el seno de un comité distinto en el Ministerio de Asuntos Exteriores⁴⁰.

³⁷ CIT, *Actas*, 87.^a reunión, 1999, núm. 22.

³⁸ Entre los países beneficiarios, en el caso de la *India*, el examen de los programas de cooperación técnica figura en el orden del día de la comisión tripartita para la OIT.

³⁹ En *Noruega*.

⁴⁰ En *Dinamarca*. Además, la memoria de *Alemania* indica que, si no se organizan al respecto consultas con carácter regular, el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), que es uno de los proyectos de cooperación técnica más importantes en los que participa el país, será objeto de frecuentes intercambios de puntos de vista con los interlocutores sociales.

b) Resoluciones y conclusiones de las conferencias y reuniones de la OIT

112. En su párrafo 6, *b)*, la Recomendación prevé que las consultas podrían abordar «las medidas que hayan de tomarse con respecto a las resoluciones y demás conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, por las conferencias regionales, por las comisiones de industria y por otras reuniones convocadas por la Organización Internacional del Trabajo».

113. Tales consultas son efectivamente celebradas en algunos países, ya traten, por ejemplo, de todas las cuestiones que no sean las cuestiones normativas del orden del día de la Conferencia ⁴¹, del curso dado a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social ⁴² o de las conclusiones de las comisiones de industria ⁴³.

c) Promoción de las actividades de la OIT

114. En su párrafo 6, *c)*, la Recomendación prevé que las consultas podrían tratar de las medidas que han de adoptarse para «facilitar una mejor comprensión de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo como elemento que puede ser utilizado en las políticas y programas económicos y sociales».

115. A este respecto, algunas memorias se habían referido a las actividades llevadas a cabo conjuntamente por el Gobierno y las

⁴¹ En México.

⁴² En Bélgica y en Finlandia.

⁴³ En la India. En la República Checa, la Comisión para la cooperación con la OIT incluye una sección para las actividades sectoriales.

organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el fin de promover un mejor conocimiento de las actividades de la Organización⁴⁴.

2. Otras consultas

116. Algunas memorias informan de las consultas tripartitas sobre algunas otras cuestiones que interesan a la Organización, por ejemplo, los instrumentos de enmienda a la Constitución⁴⁵ y los debates del Grupo de Trabajo del Consejo de Administración sobre la dimensión social de la liberalización del comercio internacional⁴⁶.

117. La Comisión señala, por otra parte, que, en algunos países, son asimismo consultados los organismos tripartitos competentes para el examen de las cuestiones relativas a las actividades de la OIT, respecto de las actividades análogas o conexas que pueden realizarse en el seno de otras organizaciones internacionales con vocación universal⁴⁷ o regional⁴⁸.

⁴⁴ Así, por ejemplo, en *Alemania*, para la celebración del 75.º aniversario de la Organización, o en el *Reino Unido*, con ocasión del 50.º aniversario de la adopción del Convenio núm. 87.

⁴⁵ En *Guatemala*.

⁴⁶ En *Francia* y en *San Marino*.

⁴⁷ Así, por ejemplo en *Iraq*, la Comisión tripartita había sido consultada en relación con el proyecto de convención de las Naciones Unidas sobre los trabajadores migrantes.

⁴⁸ Como, por ejemplo, en *Finlandia*, en cuanto a las actividades del Consejo nórdico, en *Kenya*, a propósito de los trabajos de la Comisión del trabajo de la Organización de la Unidad Africana, o en *Kuwait* y en la *República Árabe Siria*, sobre las actividades normativas de la Organización Árabe del Trabajo.

118. Los instrumentos contienen un conjunto de prescripciones relativas a las modalidades prácticas de funcionamiento de los procedimientos, en lo que respecta a la frecuencia de las consultas, la responsabilidad del apoyo administrativo a los procedimientos, la formación de los participantes en estos procedimientos, la elaboración de un informe anual y la coordinación de los procedimientos con las actividades de otros organismos.

I. FRECUENCIA DE LAS CONSULTAS

119. El artículo 5, párrafo 2, del Convenio dispone que, «a fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las consultas deberán celebrarse a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año».

120. Si esta disposición exige que se celebren consultas por lo menos una vez al año, no por ello impone que éstas se refieran cada año a cada uno de los puntos objeto del artículo 5, párrafo 1, del Convenio. En particular, cuando se trata del reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones, tales consultas deben celebrarse «a intervalos apropiados», ya que la exigencia de una periodicidad anual fue descartada

expresamente en el curso de los trabajos preparatorios¹. La mención «al menos una vez al año» tiene aquí por objeto precaverse contra la eventualidad de que no se celebrara ninguna consulta durante varios años seguidos². En la práctica, la frecuencia de las consultas viene determinada por el objeto de éstas. Si, por ejemplo, la sumisión de nuevos instrumentos a las autoridades competentes impone una consulta anual no ocurre evidentemente lo mismo cuando se trata de propuestas de denuncia de convenios ratificados.

121. En la mayor parte de los países sobre los que la Comisión dispone de informaciones, las consultas se celebran, en efecto, por lo menos una vez al año. Cuando se trata de consultas realizadas en un marco institucional, al parecer, los órganos especializados de composición restringida pueden celebrar reuniones con mayor frecuencia³ que los consejos consultivos del trabajo⁴. En este último caso, no obstante, se pueden celebrar reuniones de las comisiones o grupos de trabajo encargados de cuestiones de la OIT en el intervalo de las reuniones plenarias. Además, se puede prever la posibilidad de convocar reuniones al margen del calendario normal por iniciativa del presidente o de los miembros de la instancia consultiva⁵.

122. Además, es conveniente subrayar que los instrumentos no dejen sólo a los gobiernos la iniciativa de las consultas. Durante los trabajos preparatorios, se retiró una propuesta de enmienda dirigida a especificar que correspondía al gobierno la iniciativa de las consultas, debido a la oposición de los miembros empleadores y trabajadores, y se convino en

¹ Véase *supra*, párr. 89.

² CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (2), pág. 37.

³ Por ejemplo: hasta varias veces al mes, si ha lugar, en *Costa Rica, Guatemala e Iraq*; una vez al mes en *Egipto y Trinidad y Tabago*; y una vez cada dos meses en *Finlandia y Noruega*.

⁴ Por ejemplo: una a dos veces al año en *Australia*.

⁵ Por ejemplo: en *Australia, Chipre y El Salvador*.

que los empleadores y los trabajadores podían también solicitar la celebración de consultas⁶.

II. APOYO ADMINISTRATIVO

123. Según reza el artículo 4, párrafo 1, del Convenio, «la autoridad competente será responsable de los servicios administrativos de apoyo a los procedimientos» previstos en el Convenio. La Recomendación precisa en su párrafo 4 que la autoridad competente debería ser responsable del financiamiento de estos procedimientos.

124. Por apoyo administrativo de los procedimientos se entiende, en particular, poner a disposición locales de reunión, encargarse de la correspondencia, y, si fuere el caso, prestar asistencia de secretaría. Al parecer, en la mayoría de los países, este apoyo administrativo está a cargo del ministerio responsable de las cuestiones de trabajo ⁷.

III. FORMACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LAS CONSULTAS

125. A tenor de lo expuesto en el artículo 4, párrafo 2, del Convenio, se deben adoptar «acuerdos apropiados» entre la autoridad competente las organizaciones representativas «para financiar la formación que puedan necesitar» las personas que participan en los procedimientos de consulta. Por su parte, la Recomendación prevé en su párrafo 3, 3), que «se deberían tomar medidas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, para facilitar una formación adecuada que permita a los participantes en los procedimientos cumplir con sus funciones de manera eficaz». La Recomendación precisa además

⁶ CIT, *Actas*, 61.ª reunión, 1976, núm. 21, párr. 19.

⁷ En algunos países, los consejos consultivos del trabajo pueden disponer de su propia secretaría, como en el caso del Consejo Nacional del Trabajo de *Bélgica*.

en su párrafo 4 que la financiación de programas de formación necesarios, debería ser responsabilidad de la autoridad competente.

126. Con estas disposiciones se pretende que, cuando es necesario dar formación a los participantes en las consultas, su financiación sea objeto de acuerdos apropiados entre las partes interesadas. El Convenio no impone que esta financiación corra necesariamente a cargo de gobierno; la propia Recomendación prevé esta solución únicamente «si fuera necesario», es decir, en el supuesto de que la formación de los participantes empleadores y trabajadores no pudiese correr a cargo de sus organizaciones respectivas.

127. Además, como ya se subrayó en los trabajos preparatorios, tales disposiciones deben concertarse únicamente en caso de ser necesarias, lo que por lo general no suele ocurrir en los países en los que ya funciona un sistema de consultas⁸.

128. Al respecto, las memorias enviadas por varios países indican que no hace falta una formación específica, ya que los representantes de los empleadores y de los trabajadores tienen suficientes calificaciones con frecuencia tienen sobre las cuestiones de la OIT una experiencia tan vasta como la de los representantes del gobierno⁹. Además, puede acordarse que la eventual formación de los participantes en las consultas se confíe a sus organizaciones respectivas¹⁰.

129. Por el contrario, en algunos países se garantiza, en efecto, a los participantes una formación específica con apoyo de la OIT, en especial con ocasión del establecimiento de los procedimientos de consulta¹¹.

⁸ CIT, *Actas*, 61.ª reunión, núm. 21, párr. 24.

⁹ Por ejemplo: *España, Estados Unidos, México, Noruega*.

¹⁰ Como, por ejemplo, en *Australia, Austria, Islandia y Suecia*.

¹¹ Así, por ejemplo, en *Estonia y Guinea*.

IV. ELABORACIÓN DE UN INFORME ANUAL

130. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, «cuando se considere apropiado, tras haber consultado con las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, la autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos» previstos por el Convenio.

131. Esta disposición no impone la presentación de un informe anual, sino que requiere que se consulte a las organizaciones representativas sobre la oportunidad de elaborar o no tal informe. Tampoco supone que haya una prescripción en cuanto a la forma de este informe y, en el curso de los trabajos preparatorios se había precisado que tal informe no debería ser necesariamente objeto de publicación separada, sino que podría pasar a ser, por ejemplo, una sección de un informe más general¹². El informe anual versará sobre «el funcionamiento de los procedimientos» y en particular podrá contener informaciones sobre la composición de los organismos consultivos, el número de sus reuniones, los puntos inscritos en su orden del día, las propuestas hechas y las conclusiones obtenidas. Sin embargo, no deberá necesariamente explicar con detalle las opiniones expresadas con ocasión de las consultas, y menos aún divulgar informaciones confidenciales¹³.

132. El informe sobre los procedimientos de consulta reviste la forma de publicación separada en ciertos países¹⁴ en tanto que en otros se

¹² CIT, 61.^a reunión, 1976, Informe IV (2), pág. 27.

¹³ CIT, *Actas*, 61.^a reunión, núm. 21, párrs. 32-33. En *Australia*, por ejemplo, una disposición de la ley sobre el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo que prevé el respeto de la confidencialidad de los debates no es obstáculo a la publicación del informe de actividades de su Comisión de cuestiones internacionales del trabajo en anexo al informe anual del Departamento de Relaciones Profesionales.

¹⁴ *Finlandia, Noruega, Suecia, Trinidad y Tabago*. En *Côte d'Ivoire* se ha previsto igualmente publicar un informe de este tipo.

presenta como sección de un informe más general, por ejemplo el informe anual del Ministerio del Trabajo¹⁵.

133. Por el contrario, en varios países, los copartícipes en las consultas han acordado que la presentación de tal informe no era necesaria¹⁶. La redacción de actas de las reuniones o la preparación de resúmenes de decisiones del organismo consultivo, usual en numerosos países¹⁷, parece bastar, por otra parte, para conservar un registro de las consultas.

V. COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS NACIONALES

134. La Recomendación prevé en su párrafo 8 que «deberían adoptarse medidas adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales para asegurar la coordinación entre los procedimientos» previstos por los instrumentos «y las actividades de los organismos nacionales que se ocupen de cuestiones similares».

135. Esta disposición, que no se estimó conveniente que figure en el Convenio¹⁸, tenía en un principio por objeto garantizar que los procedimientos de consulta previstos por los nuevos instrumentos no invadan la competencia de órganos consultivos existentes¹⁹. Las memorias no han proporcionado una información precisa sobre la manera en que se ha dado efecto a esta disposición. Se señalará que, en el caso, bastante frecuente, en que las consultas se celebran en el seno del organismo consultivo competente en materia laboral, este mecanismo institucional

¹⁵ Como, por ejemplo, en *India e Islandia*.

¹⁶ Así, por ejemplo, en *Alemania, Austria, Chipre, México, Nueva Zelandia y Países Bajos*.

¹⁷ Como, por ejemplo, en *Argentina, Bélgica, Chile, Dinamarca, Grecia, Guatemala o San Marino*.

¹⁸ CIT, 61.ª reunión, 1976, Informe IV (1), párr. 65.

¹⁹ CIT, 60.ª reunión, 1975, Informe VII (2), págs. 39 -41.

debería bastar para asegurar esta coordinación. En los países en los que las consultas requeridas se llevan a cabo según otros procedimientos, esta disposición podría servir de inspiración para lograr que se tengan mejor en cuenta las normas internacionales de trabajo en las labores de los organismos consultivos de competencia general en el terreno económico y social o en el terreno laboral

DIFICULTADES Y PERSPECTIVAS DE RATIFICACION

6

I. DIFICULTADES DE RATIFICACIÓN

136. Algunos gobiernos han informado en su memoria de las dificultades relacionadas con la legislación o con la práctica nacionales, que impiden o retrasan la ratificación del Convenio. La Comisión señaló que algunos de ellos acompañaron la exposición de las dificultades, de consideraciones en torno a la manera en que se podrían subsanarlas.

137. Según el Gobierno de *Arabia Saudita*, la ausencia en la legislación de disposiciones que dieran efecto al Convenio, constituye un impedimento para su ratificación. Al respecto, la Comisión recuerda que, como señalara en el capítulo 2 del presente estudio, la aplicación de Convenio no requiere la adopción de una legislación específica, sino que la misma puede proceder de la costumbre o de la práctica establecida¹.

138. Por su parte, el Gobierno de *Marruecos* considera que los procedimientos que se encuentran en la actualidad en vigor en este país,

¹ Salvo que existan obstáculos constitucionales o disposiciones legislativas contrarias al Convenio.

son insuficientes. Prevé la preparación, en cooperación con la OIT, de un texto reglamentario que instituiría los procedimientos requeridos en los instrumentos, con el objetivo de proceder a la ratificación del Convenio. El Gobierno de *Bahrein*, considera asimismo que la legislación en vigor no basta para la aplicación del Convenio. Indica que su ratificación será examinada a la luz de las condiciones económicas y sociales del país.

139. La estructura federal del Estado constituye un obstáculo para la ratificación, según el Gobierno de los *Emiratos Arabes Unidos*, mientras que el Gobierno de *Canadá*, desea tener seguridades de que las consultas a nivel federal serán suficientes para dar satisfacción a las exigencias de Convenio, antes de proceder a su ratificación. A este respecto, la Comisión observa que, en algunos Estados federales vinculados por el Convenio, las consultas requeridas parecen poder ser celebradas en el ámbito federal a satisfacción de las partes.

140. La designación de las organizaciones representativas llamadas a participar en las consultas requeridas, plantea, en algunos países, dificultades que impiden la plena aplicación de los instrumentos, lo que constituye un obstáculo, en lo inmediato, para la ratificación del Convenio. El Gobierno de *Camboya* expone, así, la dificultad que encuentra en el establecimiento de la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de reciente creación. La memoria de *Croacia*, indica que los sindicatos habían solicitado al Gobierno, en diversas ocasiones, que se tuviera en perspectiva la ratificación del Convenio, pero que es aún motivo de discusiones la determinación de las organizaciones representativas, en el sentido del artículo 1 del Convenio, previamente indispensable para la plena aplicación de sus disposiciones. Es por esta razón que el Acuerdo que instituye el Consejo Económico y Social, tiene sólo un carácter temporal. Una vez resuelta la cuestión y concluido un nuevo acuerdo, ya no existirá obstáculo alguno a la ratificación del Convenio. El Gobierno de *Eslovenia*, considera que la ratificación del Convenio no será posible si cuando se adopte la nueva ley relativa a las cámaras de comercio, que se encuentra en la actualidad en el Parlamento.

141. De modo más general, la memoria de *Viet Nam*, expone las dificultades con que tropieza el surgimiento del tripartismo en el contexto de la transición a la economía de mercado. El Gobierno de *Cabo Verde*, estima que la aplicación y la ratificación del Convenio exigen previamente la sensibilización de los interlocutores sociales y el establecimiento de estructuras adaptadas.

142. Otras memorias mencionan dificultades que son propias de la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio. El Gobierno de *Túnez*, indica, así, que los acuerdos que deben celebrarse, en virtud de artículo 4, párrafo 2, del Convenio, para la financiación de la formación necesaria de los participantes en las consultas, no se prevén en la legislación o en la práctica, mientras que el de *Líbano*, se pregunta sobre la contribución que podría aportar la OIT en este sentido. Al respecto, la Comisión remite al capítulo 5 del estudio, donde señala que los acuerdos para la financiación de una formación no han de convenirse con los interlocutores sociales sino cuando sean necesarios para el funcionamiento de consultas eficaces y que el Convenio no impone en absoluto que esa financiación corra a cargo del Gobierno.

143. El Gobierno de *Líbano*, considera, por otra parte, que la consulta previa requerida en el artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio, sobre las memorias que han de comunicarse en virtud del artículo 22 de la Constitución, correría el riesgo de no poder celebrarse en los plazos establecidos, habida cuenta de las múltiples reuniones que serían necesarias para llegar a un acuerdo entre las partes. La Comisión espera haber mostrado que las consultas efectivas requeridas en el Convenio no imponen la búsqueda de un acuerdo. Al referirse al artículo 5, párrafo 2, del Convenio, el Gobierno de *Túnez* señala que la frecuencia de las consultas no está consagrada en la legislación o en la práctica nacionales. No obstante, indica que sigue en estudio la ratificación del Convenio. Según el Gobierno de *Canadá*, debería establecerse un procedimiento sistemático de reexamen tripartito de los convenios no ratificados, para dar efecto al artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio, antes de proceder a la ratificación.

144. Los *Emiratos Arabes Unidos*, expusieron dificultades de orden administrativo, señalando que la administración del trabajo sólo dispone de medios limitados para hacer frente a los compromisos derivados de los siete convenios ya ratificados y no se encontraría en condiciones de asumir los nuevos. Sin embargo, está decidido a promover las consultas tripartitas con carácter regular, según las necesidades, por la vía de la legislación. La memoria de *Canadá*, se hace eco de la preocupación de la organización representativa de los empleadores en cuanto al exceso de formalidades, a los costos complementarios y a la pérdida de tiempo que entrañarían la ratificación del Convenio².

II. PERSPECTIVAS DE RATIFICACIÓN

145. Algunas memorias dan cuenta de los procedimientos de ratificación en curso, a l tiempo que otras indican que el Convenio forma parte de aquellos cuya ratificación se prevé en un futuro próximo.

146. Se iniciaron procedimientos de ratificación en *Sudáfrica*, en *Benin*, en *Belice* y en *Suiza*. En *Honduras* y en *Kazajstán*, está en curso de prepa ración el acto de sumisión al Parlamento con miras a la ratificación.

² El Consejo de Empleadores del Canadá (CEC), considera que se respeta en la práctica el espíritu del Convenio, sin que sea necesaria la formalización de las consultas que ya están en curso. Es de modo voluntario que los empleadores dedican su tiempo a participar en las reuniones relativas a las cuestiones de la OIT, cuando el tiempo es escaso y la institución de un procedimiento tripartito representaría un gasto añadido considerable a su cargo. Los empleadores se oponen firmemente a la integración de las cuestiones de la OIT en el mandato de un organismo tripartito vigente, del mismo modo que a la creación de un nuevo organismo especializado según el modelo europeo de gestión tripartita de la economía, que no cuenta con el favor de los empleadores. En consideración, por una parte, de la voluntad manifiesta del Gobierno de profundizar el diálogo con sus interlocutores y, por otra parte, de los costos que entrañaría para los trabajadores y para los contribuyentes, los empleadores estiman que no se impone la ratificación del Convenio. Por su parte, la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN), apoya la ratificación del Convenio, al reconocer que Canadá aplica ya ampliamente sus disposiciones en la práctica, mientras que el Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), se declara a favor de una rápida ratificación que las consultas en curso deberían propiciar.

147. Además, los Gobiernos de *Cuba* y de *Perú*, indican que, en la medida en que ya se procede ampliamente a las consultas requeridas, se encuentra en estudio la ratificación. En *Papua Nueva Guinea*, el Convenio forma parte de aquellos cuya ratificación se prevé. El Gobierno de *Seychelles*, indica que la aplicación del Convenio no plantea dificultad práctica alguna y que tiene en perspectiva proceder, en un futuro próximo, a su ratificación.

148. El Gobierno de *Singapur*, que considera que se establecen procedimientos eficaces de consulta, se refiere a los estudios en curso para evaluar si la ratificación del Convenio permitiría fortalecerlos. En *Japón*, el Gobierno considera que el efecto dado al Convenio es aún sólo parcial y que se requieren estudios complementarios antes de considerar su ratificación.

OBSERVACIONES FINALES

149. Al adoptar los instrumentos de 1976, la Conferencia se encaminaba a promover la aplicación, en el ámbito nacional, del principio del tripartismo, que es la característica fundamental de la Organización la condición de su buen funcionamiento. Quería, en particular, que el diálogo tripartito, esencial para el trabajo de la OIT, se extendiera a ámbito nacional, a través del establecimiento de procedimientos de consultas eficaces con los representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre cada una de las medidas que habían de adoptarse respecto de las normas internacionales del trabajo.

150. Aproximadamente veinte años después de la entrada en vigor del Convenio, la Comisión se felicita del hecho de que existan en la actualidad, en una gran mayoría de los Estados Miembros, incluidos aquellos que no han ratificado el Convenio, de una forma o de otra, procedimientos de consulta que se están extendiendo en estos países a más y más áreas de las actividades de la OIT. Si bien es verdad que algunos países encuentran dificultades, tanto en la aplicación de Convenio como en su ratificación, las mismas se relacionan, no con una falta de voluntad política, sino, sobre todo, con la elección de las modalidades adecuadas de consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, con los problemas vinculados con la transición al pluralismo político y a la economía de mercado, con recursos administrativos inadecuados o con restricciones financieras.

151. Al respecto, es digno de mención que ninguna de las memorias recibidas cuestiona la pertinencia de los instrumentos, especialmente si se recuerdan las firmes objeciones planteadas durante los trabajos preparatorios por parte de una minoría significativa de gobiernos con respecto al proyecto mismo de extender los procedimientos de diálogo de la OIT al ámbito nacional. Estas objeciones, cuya pervivencia había sido aún observada por la Comisión en su estudio de 1982, se originaban, en algunos casos, en la negación de la existencia de diferencias entre los intereses de los empleadores y de los trabajadores o en la afirmación de que dichas diferencias habían sido superadas en el contexto nacional. En otros casos, surgieron temores de que la introducción de las consultas tripartitas en las actividades normativas de la OIT infringiera las prerrogativas legislativas del Estado en esa esfera.

152. No sólo no existe ya evidencia alguna de esa desconfianza respecto del tripartismo, sino que muchos países destacan en la actualidad el efecto de fortalecimiento del diálogo social en las relaciones armoniosas entre los gobiernos y los interlocutores sociales y en el proceso de democratización de la vida pública. Ello se ha puesto de manifiesto de modo más significativo por el hecho de que la mayoría de las recientes ratificaciones del Convenio procede de países de África y de Europa central y oriental, en una fase de transición a sistemas pluripartidistas y economías de mercado. Las consultas requeridas en los propios instrumentos facilitan el desarrollo del diálogo social, brindando la oportunidad de la introducción de procedimientos regulares de intercambios de opiniones entre los interlocutores sociales y entre éstos el gobierno. En particular, el diálogo social efectivo surgido del examen tripartito sistemático de la posición nacional respecto de las normas internacionales del trabajo, puede contribuir eficazmente a la solución de los conflictos y a la consolidación de las democracias emergentes en los nuevos Estados.

153. Al solicitar memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución, sobre el Convenio núm. 144 y la Recomendación núm. 152, el Consejo de Administración deseaba contribuir a la promoción de la

ratificación del Convenio y a la aplicación de estos instrumentos, cuyo carácter prioritario afirma regularmente. La Comisión se ve alentada por los resultados de su examen de estas memorias y por los progresos realizados hasta el momento en la aplicación de las normas contenidas en esos instrumentos, aunque desea poner de relieve que para el fortalecimiento de la actividad normativa y de otras actividades de la Organización, es esencial que esa dinámica de progreso se mantenga y amplíe en el futuro. Respecto de los obstáculos que siguen existiendo, es también motivo de satisfacción poder observar que no afectan al principio de consulta tripartita, sino que consisten básicamente en obstáculos de orden práctico que, según indican algunos gobiernos, se están esforzando en superar. Un esfuerzo mayor en la promoción de la ratificación y la aplicación de los instrumentos, con el apoyo, llegado el caso, de la asistencia técnica de la Oficina, debería hacer posible prever su aplicación universal en un plazo relativamente breve. La Comisión espera que su Estudio general contribuirá a este esfuerzo de promoción, favoreciendo a una mayor comprensión de su campo de aplicación y de su importancia. Por consiguiente, la Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo el Convenio núm. 144 reciba un gran número de nuevas ratificaciones.

ANEXO A

TEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE 1976

Convenio núm. 144

CONVENIO SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1976 en su sexagésima primera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes — y en particular del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 — que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entr

las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto;

Habiendo considerado el cuarto punto del orden del día de la reunión, titulado «Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo», y habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976:

Artículo 1

En el presente Convenio, la expresión «organizaciones representativas» significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, que gocen del derecho a la libertad sindical.

Artículo 2

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, más adelante.

2. La naturaleza y la forma de los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán determinarse en cada país de acuerdo con la práctica nacional, después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan y donde tales procedimientos aún no hayan sido establecidos.

Artículo 3

1. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en el presente Convenio, serán elegidos libremente por sus organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan.

2. Los empleadores y los trabajadores estarán representados en pie d igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas.

Artículo 4

1. La autoridad competente será responsable de los servicios administrativos de apoyo a los procedimientos previstos en el presente Convenio.

2. Se celebrarán los acuerdos apropiados entre la autoridad competente y las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en estos procedimientos.

Artículo 5

1. El objeto de los procedimientos previstos en el presente Convenio será el de celebrar consultas sobre:

- a) las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;
- b) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución d la Organización Internacional del Trabajo;
- c) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y d recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qu medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;

- d) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- e) las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

2. A fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las consultas deberán celebrarse a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.

Artículo 6

Cuando se considere apropiado, tras haber consultado con las organizaciones representativas, siempre que tales organizaciones existan, la autoridad competente presentará un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el presente Convenio.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones

contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Recomendación núm. 152

RECOMENDACIÓN SOBRE CONSULTAS TRIPARTITAS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO Y LAS MEDIDAS NACIONALES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1976 en su sexagésima primera reunión;

Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes — y en particular del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 — que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto;

Habiendo considerado el cuarto punto del orden del día de la reunión, titulado «Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo», y habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y las medidas nacionales relacionadas con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma d una recomendación,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, la present Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976:

1. En la presente Recomendación, la expresión «organizaciones representativas» significa las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores que gocen del derecho a la libertad sindical.

2. 1) Los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo deberían poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 a 7 de la present Recomendación.

2) La naturaleza y la forma de los procedimientos a que se refiere e subpárrafo 1) de este párrafo deberían determinarse en cada país de conformidad con la práctica nacional después de haber consultado a las organizaciones representativas, siempre que tales procedimientos aún no hayan sido establecidos.

3) Las consultas podrían llevarse a cabo, por ejemplo:

- a) por intermedio de una comisión específicamente encargada de los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo;
- b) por intermedio de un organismo con competencia general en el ámbito económico, social o laboral;
- c) por intermedio de varios organismos especialmente encargados de materias específicas; o
- d) por medio de comunicaciones escritas cuando los que participan en los procedimientos de consultas estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes.

3. 1) Los representantes de los empleadores y de los trabajadores, a efectos de los procedimientos previstos en la presente Recomendación, deberían ser elegidos libremente por sus organizaciones representativas.

2) Los empleadores y los trabajadores deberían estar representados en pie de igualdad en cualquier organismo mediante el cual se lleven a cabo las consultas.

3) Se deberían tomar medidas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, para facilitar una formación adecuada que permita a los participantes en los procedimientos cumplir con sus funciones de manera eficaz.

4. La autoridad competente debería ser responsable de los servicios administrativos de apoyo y del financiamiento de los procedimientos previstos en la presente Recomendación, incluido el financiamiento de los programas de formación si fuere necesario.

5. El objeto de los procedimientos previstos en la presente Recomendación debería ser el de celebrar consultas:

- a) sobre las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia;
- b) sobre las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- c) habida cuenta de la práctica nacional, sobre la elaboración y puesta en práctica de medidas legislativas o de otra índole para dar efecto a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, y en particular a los convenios ratificados (incluida la puesta en práctica de las disposiciones relativas a la consulta o la colaboración de los representantes de los empleadores y de los trabajadores);
- d) sobre el reexamen, a intervalos apropiados, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual;

- e) sobre las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
- f) sobre las propuestas de denuncia de convenios ratificados.

6. La autoridad competente, después de consultar a las organizaciones representativas, debería determinar en qué medida habrían de utilizarse esos procedimientos para otros asuntos de interés común, tales como:

- a) preparación, puesta en práctica y evaluación de actividades de cooperación técnica en que participe la Organización Internacional del Trabajo;
- b) medidas que hayan de tomarse con respecto a las resoluciones y demás conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, por las conferencias regionales, por las comisiones de industria y por otras reuniones convocadas por la Organización Internacional del Trabajo;
- c) facilitar una mejor comprensión de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo como elemento que puede ser utilizado en las políticas y programas económicos y sociales.

7. A fin de garantizar el examen adecuado de las cuestiones a que se refieren los párrafos precedentes, las consultas deberían llevarse a cabo a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.

8. Deberían adoptarse medidas adecuadas a las condiciones y prácticas nacionales para asegurar la coordinación entre los procedimientos previstos en la presente Recomendación y las actividades de los organismos nacionales que se ocupen de cuestiones similares.

9. Cuando se considere apropiado, tras haber consultado con las organizaciones representativas, la autoridad competente debería presentar un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en la presente Recomendación.

ANEXO B

Recomendación núm. 113

RECOMENDACIÓN SOBRE LA CONSULTA Y LA COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES EN LAS RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA Y EN EL ÁMBITO NACIONAL

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1960 en su cuadragésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la consulta y a la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional, cuestión que constituyó el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960:

1. 1) Se deberían adoptar medidas apropiadas a las condiciones nacionales para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración, en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional, entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre las propias organizaciones, para la realización de los objetivos previstos en los párrafos 4 y 5 y para otras cuestiones de interés común que pudieran ser determinadas por las partes.

2) Tales medidas deberían aplicarse sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones, ni entre ellas, por motivos tales como raza, sexo, religión, opinión política o ascendencia nacional de sus miembros.

2. Tal consulta y tal colaboración no deberían vulnerar ni la libertad sindical ni los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluidos sus derechos de negociación colectiva.

3. De conformidad con la costumbre o la práctica nacionales, deberían establecerse o facilitarse tal consulta y tal colaboración:

- a) por medidas voluntarias adoptadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- b) por medidas adoptadas por las autoridades públicas que sirvan de estímulo a estas organizaciones;
- c) por la legislación; o
- d) combinando cualesquiera de estos métodos.

4. Tal consulta y tal colaboración deberían tener como objetivo general el fomento de la comprensión mutua y de las buenas relaciones entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre las propias organizaciones, a fin de desarrollar la economía en su conjunto o algunas de sus ramas, de mejorar las condiciones de trabajo y de elevar el nivel de vida.

5. Tal consulta y tal colaboración deberían tener como objetivo, en particular:

- a) permitir el examen conjunto, por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, de cuestiones de interés mutuo, a fin de llegar, en la mayor medida posible, a soluciones aceptadas de común acuerdo;

- b) lograr que las autoridades públicas competentes recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia de las organizaciones d empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como:
 - i) la preparación y aplicación de la legislación relativa a sus intereses;
 - ii) la creación y funcionamiento de organismos nacionales, tales como los que se ocupan de organización del empleo, formación y readaptación profesionales, protección de los trabajadores, seguridad e higiene en el trabajo, productividad, seguridad y bienestar sociales; y
 - iii) la elaboración y aplicación de planes de desarrollo económico y social.

ANEXO C

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA CONSULTA TRIPARTITA A NIVEL NACIONAL SOBRE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 83.^a reunión (1996),

Considerando que la cooperación tripartita ocupa un lugar esencial en la estructura y las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, así como en el desarrollo y la puesta en práctica de políticas económicas y sociales;

Considerando que la cooperación tripartita ha sufrido recientemente un cierto número de cambios en numerosos países;

Habiendo examinado estos cambios sobre la base del informe VI titulado «La consulta tripartita a nivel nacional sobre la política económica y social»;

Teniendo presente el espíritu y el contenido de la Declaración y del Programa de Acción adoptados por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social organizada por las Naciones Unidas entre el 6 y el 12 de marzo de 1995 en Copenhague,

adopta las conclusiones siguientes e invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que solicite al Director General:

¹ Adoptada el 19 de junio de 1996.

- que ponga estas conclusiones en conocimiento de los Estados Miembros y de las organizaciones de empleadores y trabajadores;
- que tenga en cuenta estas conclusiones en la preparación de las futuras actividades de la Organización Internacional del Trabajo.

CONCLUSIONES RELATIVAS A LA CONSULTA TRIPARTITA
A NIVEL NACIONAL SOBRE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL

1. En las presentes conclusiones, el término «cooperación tripartita» s entiende en un sentido amplio y designa todos los tratos que se desarrollan entr el gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que afectan a la elaboración y a la aplicación de las políticas económicas y sociales.

2. La cooperación tripartita no es un fin en sí misma. Constituy básicamente un medio de cooperación entre las partes con miras a:

- a) la búsqueda de la promoción del acuerdo del desarrollo económico con la justicia social, y
- b) conciliar, dond sea necesario, las exigencias del desarrollo económico y aquellas de la justicia social.

3. La cooperación tripartita significativa y efectiva no puede existir sin economía de mercado y democracia. Dicha cooperación puede ayudar a sostener el funcionamiento eficaz de ambas. La cooperación tripartita puede ayudar a sostener el funcionamiento eficaz de la economía de mercado tratando sus efectos sociales. La cooperación tripartita también puede ayudar a fortalecer la democracia permitiendo a lo s interlocutores sociales, que representan a importantes segmentos de la población, participar de varias maneras en la formulación de políticas y en los procesos de toma de decisiones sobre la política económica y social.

4. Mientras que, en algunos casos, la cooperación tripartita no ha sido tan efectiva, como alguna o todas las partes hubieran querido, en general se ha reconocido que varias formas diferentes de cooperación tripartita en las diferentes regiones del mundo han sido efectivas. Esto es cierto para aquellas formas de cooperación tripartita que se presentan a nivel nacional y cubren un amplio espectro de cuestiones sociales y económicas, para aquellas formas qu

se presentan a nivel sectorial, regional y local, así como para aquellas formas que se presentan a nivel nacional pero que tratan de materias específicas como la seguridad y salud en el trabajo. Desde el momento en que la cooperación tripartita involucra a los actores sociales en los procesos de formulación de políticas y de toma de decisiones, ha supuesto, en la práctica, una manera positiva de alcanzar compromisos aceptables entre condicionantes económicos y sociales. Por esta razón, tales compromisos tienen grandes probabilidades de ser efectivamente aplicados, promoviendo así la paz y armonía social.

5. Podrán dar lugar a diferencias considerables en lo tocante, por ejemplo, a la importancia relativa de la cooperación tripartita formal e informal, a la importancia relativa de las relaciones laborales bipartitas y tripartitas o incluso a la claridad de la distinción que las partes desean establecer entre el ámbito de la competencia de los poderes públicos y el de los interlocutores sociales. Sin embargo, la cooperación tripartita es un instrumento suficientemente flexible para poder ser adaptado a las situaciones más diversas, siempre que exista en todas las partes una firme voluntad en este sentido.

6. En la actualidad, el mayor desafío de la consulta tripartita es el contribuir eficazmente a la solución de los problemas que en numerosos países se originan por el recrudecimiento de las dificultades económicas y de la globalización de la economía, así como por los programas de ajuste estructural que éstas necesitan. Teniendo en cuenta la gravedad de los problemas, su solución exige reforzar la cooperación tripartita a nivel nacional o a otro nivel más apropiado. Uno de los papeles de la cooperación tripartita debería ser, esencialmente, procurar reconciliar las exigencias de la justicia social con las de la competitividad de las empresas y del desarrollo económico. Debería tener presente que la cooperación tripartita debería ser utilizada no solamente ante circunstancias económicas adversas, sino también cuando éstas son favorables.

7. Dado que la globalización de la economía restringe la capacidad de las partes para resolver los problemas económicos y sociales a nivel nacional, la cooperación internacional contribuye a la solución de esos problemas. El principal objetivo de la cooperación debería ser minimizar los efectos perjudiciales de la globalización de la economía. Pese a las múltiples dificultades que surgen al establecer tal cooperación, existe una necesidad apremiante para explorar los caminos y encontrar los medios a través de los cuales ésta puede ser alcanzada.

8. La necesidad de que la cooperación tripartita se adapte a su entorno no altera que su funcionamiento eficaz esté sujeto a ciertas condiciones fundamentales. Primero, es indispensable que haya tres partes distintas, independientes unas de otras y ejerciendo funciones diferentes. Esto presupone el total respeto del derecho de asociación tal como está establecido en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Segundo, es esencial que las partes estén dispuestas a examinar sus problemas en forma conjunta y procurar soluciones que sean mutuamente beneficiosas para ellas y para la comunidad nacional como un todo. Esto presupone que todas las partes estén dispuestas a abordar el diálogo con un sentido de responsabilidad que les permita ir más allá de la simple defensa de sus propios intereses.

9. El buen funcionamiento de la cooperación tripartita supone también que las partes sean lo bastante fuertes como para poder cumplir sus funciones de manera eficaz. Esto supone, en particular, que las organizaciones de empleadores y trabajadores sean independientes, suficientemente representativas y responsables frente a sus miembros, que estén estructuradas de manera que puedan asumir los compromisos necesarios y garantizar su ejecución, y que tengan la capacidad técnica suficiente para tratar, con conocimiento de causa, los temas que son objeto de discusión. Es también muy importante que haya un equilibrio razonable de fuerzas entre las tres partes. Se reconoce que el Estado tiene un importante papel a desempeñar en la animación de la cooperación tripartita eficaz.

10. En un cierto número de países, la existencia de un marco institucional y procedimental favorable es un instrumento — a veces esencial — para el eficaz funcionamiento de la cooperación tripartita y en ciertos casos para la aparición e identificación de organizaciones de empleadores y trabajadores.

11. La Organización Internacional del Trabajo debería utilizar todos los medios apropiados y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas las iniciativas más abajo citadas, para promover la cooperación tripartita:

- a) alentando la ratificación y/o la aplicación efectiva del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144); la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152); y la Recomendación sobre la

consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113);

- b) estimulando la voluntad de los gobiernos, organizaciones de empleadores y trabajadores para utilizar la cooperación tripartita;
- c) promoviendo la cooperación tripartita a niv el nacional u otros niveles apropiados. Sus esfuerzos en este campo deberían, sobre todo, tener por objetivo facilitar el alcance de las condiciones que son necesarias para el buen funcionamiento de la cooperación tripartita. Con este fin, una atención particular se debería consagrar a la recolección, evaluación y difusión d información, aumentando el conocimiento, así como ofreciendo asistencia para fortalecer la capacidad de los gobiernos y de las organizaciones d empleadores y trabajadores para participar eficazmente en la cooperación tripartita, y
- d) emprendiendo, conforme al deseo expresado por la Cumbre de Copenhagu en la que se pidió la cooperación internacional, el papel muy especial qu su «mandato, estructura tripartita y competencia» le otorga. Con este fin, es urgente explorar las formas y encontrar los medios a través de los cuales la Organización Internacional del Trabajo puede llevar a cabo esta tarea. La Organización Internacional del Trabajo debería, en todo caso, estrechar sus contactos y desarrollar la cooperación con el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio y otras agencias internacionales para sensibilizarlos mejor sobre las consecuencias sociales de su acción. También debería aumentar sus esfuerzos destinados a convencer al Banco Mundial y al Fondo Monetario Internacional de la necesidad de consultar a los interlocutores sociales nacionales sobre los programas de ajuste estructural que proponen y alentar el uso de la cooperación tripartita en la formulación de políticas y en los procesos d toma de decisiones. También debería asistir a los actores sociales nacionales en el curso de esas consultas, si así lo requieren.

ANEXO D

RATIFICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA CONSULTA TRIPARTITA (NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO), 1976 (NÚM. 144)

Fecha de entrada en vigencia: 16.05.1978

Países	Ratificación registrada	Países	Ratificación registrada
Albani	30.06.1999	Chil	29.07.1992
Alemania	23.07.1979	China	02.11.1990
Argelia.....	12.07.1993	Chipre	28.06.1977
Argentina.....	13.04.1987	Colombia.....	09.11.1999
Australia	11.06.1979	Cong	26.11.1999
Austria.....	02.03.1979	Corea, República d	15.11.1999
Azerbaiyá	12.08.1993	Costa Rica.....	29.07.1981
Bahamas	16.08.1979	Côte d'Ivoire	05.06.1987
Banglades	17.04.1979	Dinamarca.....	06.06.1978
Barbado	06.04.1983	República Dominican	15.06.1999
Belarús.....	15.09.1993	Ecuador	23.11.1979
Bélgica	29.10.1982	Egipto.....	25.03.1982
Botswan	05.06.1997	El Salvador.....	15.06.1995
Brasil	27.09.1994	Eslovaqui	10.02.1997
Bulgaria.....	12.06.1998	Españ	13.02.1984
Burundi.....	10.10.1997	Estados Unidos	15.06.1988
Chad	07.01.1998	Estonia.....	22.03.1994

Países	Ratificación registrada	Países	Ratificación registrada
Fiji.....	18.05.1998	Nicaragu	01.10.1981
Filipina	10.06.1991	Nigeria	03.05.1994
Finlandi	02.10.1978	Noruega	09.08.1977
Franci	08.06.1982	Nueva Zelandi	05.06.1987
Gabó	06.12.1988	Países Bajos	27.07.1978
Granad	25.10.1994	Pakistán.....	25.10.1994
Grecia	28.08.1981	Polonia.....	15.03.1993
Guatemala.....	13.06.1989	Portugal	09.01.1981
Guinea	16.10.1995	Reino Unid	15.02.1977
Guyana	10.01.1983	Rumania.....	09.12.1992
Hungrí	04.01.1994	San Marin	23.05.1985
India.....	27.02.1978	Santo Tomé y Príncip	17.06.1992
Indonesi	17.10.1990	Sierra Leona.....	21.01.1985
Iraq	11.09.1978	República Arabe Siri	28.05.1985
Irland	22.06.1979	Sri Lanka.....	17.03.1994
Islandi	30.06.1981	Suecia.....	16.05.1977
Itali	18.10.1979	Suriname.....	16.11.1979
Jamaica.....	23.10.1996	Swazilandi	05.06.1981
Kenya.....	06.06.1990	Tanzanía, República	
Lesotho	27.01.1998	Unida d	30.05.1983
Letoni	25.07.1994	Tog	08.11.1983
Lituania	26.09.1994	Trinidad y Tab go.....	07.06.1995
Madagascar.....	22.04.1997	Turquía	12.07.1993
Malawi.....	01.10.1986	Ucrania	16.05.1994
Maurici	14.06.1994	Ugand	13.01.1994
México.....	28.06.1978	Urugua	22.05.1987
Moldova, República d	12.08.1996	Venezuela	17.06.1983
Mongoli	10.08.1998	Zambia.....	04.12.1978
Mozambiqu	23.12.1996	Zimbabw	14.12.1989
Namibia.....	03.01.1995		
Nepal	21.03.1995	Total de ratificaciones: 93	

ANEXO E

RESUMEN DE LAS MEMORIAS DEBIDAS Y RECIBIDAS
RELATIVAS AL CONVENIO SOBRE LA CONSULTA TRIPARTITA
(NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO), 1976 (NÚM. 144)
Y RELATIVAS A LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA CONSULTA
TRIPARTITA (ACTIVIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DEL TRABAJO), 1976 (NÚM. 152)
(ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los Estados Miembros deberán «informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y práctica» en lo que respecta a los asuntos tratados en los convenios no ratificados y en las recomendaciones. Las obligaciones de los Estados Miembros, en cuanto a los convenios, figuran en el párrafo 5, apartado e), de dicho artículo. El párrafo 6, apartado d), trata de las recomendaciones, y el párrafo 7, apartados a) y b), define las obligaciones correspondientes a los Estados federales. El artículo 23 de la Constitución dispone que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las informaciones y memorias que l hayan comunicado los Miembros en cumplimiento del artículo 19, y que todo Miembro comunicará copias de estas informaciones y memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 218.^a reunión (noviembre de 1981), el Consejo de Administración decidió suspender la publicación de los resúmenes y memorias sobre los

convenios no ratificados y recomendaciones, y publicar sólo una lista de las memorias recibidas, en el entendido de que el Director General facilitaría en la Conferencia los originales de todas las memorias recibidas, y que se pondrían a disposición de los miembros de las delegaciones que lo solicitaren copias de dichas memorias.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Desde ahora, las memorias recibidas en virtud del artículo 19 de la Constitución figuran de manera simplificada en un cuadro anexo al Informe III (Parte 1B) de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Las solicitudes para consulta o copias de las memorias pueden ser dirigidas a la Secretaría de la Comisión de Aplicación de Normas.

Las memorias resumidas en el presente volumen se refieren al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y a la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152).

Estados Miembros	Convenio núm. 144	Recomendación núm. 152
Afganistán		
Albania	ratificado	
Alemania	ratificado	X
Angola	X	X
Antigua y Barbuda		
Arabia Saudita	X	X
Argelia	ratificado	
Argentina	ratificado	X
Armenia		
Australia	ratificado	X
Austria	ratificado	X
Azerbaiyán	ratificado	
Bahamas	ratificado	
Bahrein	X	X
Bangladesh	ratificado	X
Barbados	ratificado	X
Belarús	ratificado	X
Bélgica	ratificado	X
Belice	X	X
Benin	X	X
Bolivia	X	X
Bosnia y Herzegovina		
Botswana	ratificado	
Brasil	ratificado	X
Bulgaria	ratificado	X
Burkina Faso		
Burundi	ratificado	
Cabo Verde	X	X
Camboya	X	X
Camerún		

Estados Miembros	Convenio núm. 144	Recomendación núm. 152
Canadá	X	X
República Centroafricana		
Chad	ratificado	
República Checa	X	X
Chile	ratificado	X
China	ratificado	X
Chipre	ratificado	
Colombia	X/ratificado	X
Comoras		
Congo	ratificado	
República de Corea	X/ratificado	X
Costa Rica	ratificado	X
Côte d'Ivoire	ratificado	
Croacia	X	X
Cuba	X	X
República Democrática del Congo		
Dinamarca	ratificado	X
Djibouti		
Dominica		
República Dominicana	X/ratificado	X
Ecuador	ratificado	X
Egipto	ratificado	
El Salvador	ratificado	X
Emiratos Arabes Unidos	X	X
Eritrea		
Eslovaquia	ratificado	
Eslovenia	X	X
España	ratificado	X
Estados Unidos	ratificado	X
Estonia	ratificado	X
Etiopía		

Estados Miembros	Convenio núm. 144	Recomendación núm. 152
Ex República Yugoslava de Macedonia		
Fiji	ratificado	
Filipinas	ratificado	X
Finlandia	ratificado	X
Francia	ratificado	
Gabón	ratificado	X
Gambia		
Georgia		
Ghana		
Granada	ratificado	
Grecia	ratificado	X
Guatemala	ratificado	X
Guinea	ratificado	
Guinea-Bissau		
Guinea Ecuatorial		
Guyana	ratificado	X
Haití		
Honduras	X	X
Hungría	ratificado	X
India	ratificado	X
Indonesia	ratificado	X
República Islámica del Irán		
Iraq	ratificado	
Irlanda	ratificado	
Islandia	ratificado	
Islas Salomón		
Israel	X	X
Italia	ratificado	X
Jamaica	ratificado	
Japón	X	X
Jordania	X	X

Estados Miembros	Convenio núm. 144	Recomendación núm. 152
Kazajstán	X	X
Kenya	ratificado	X
Kirguistán		
Kuwait	X	X
República Democrática Popular Lao		
Lesotho	ratificado	X
Letonia	ratificado	
Líbano	X	X
Liberia		
Jamahiriya Arabe Libia		
Lituania	ratificado	X
Luxemburgo	X	X
Madagascar	ratificado	X
Malasia	X	X
Malawi	ratificado	
Malí		
Malta		
Marruecos	X	X
Mauricio	ratificado	X
Mauritania		
México	ratificado	X
República de Moldova	ratificado	
Mongolia	ratificado	
Mozambique	ratificado	X
Myanmar	X	X
Namibia	ratificado	
Nepal	ratificado	
Nicaragua	ratificado	
Níger		
Nigeria	ratificado	
Noruega	ratificado	X

Estados Miembros	Convenio núm. 144	Recomendación núm. 152
Nueva Zelandia	ratificado	X
Omán	X	X
Países Bajos	ratificado	
Pakistán	ratificado	X
Panamá	X	X
Papua Nueva Guinea	X	X
Paraguay		
Perú	X	X
Polonia	ratificado	X
Portugal	ratificado	X
Qatar	X	X
Reino Unido	ratificado	X
Rumania	ratificado	X
Federación de Rusia		
Rwanda		
Saint Kitts y Nevis		
Sant Marino	Ratificado	X
San Vicente y las Granadinas		
Santa Lucía		
Santo Tomé y Príncipe	ratificado	
Senegal		
Seychelles	X	X
Sierra Leona	ratificado	
Singapur	X	X
República Árabe Siria	ratificado	X
Somalia		
Sri Lanka	ratificado	X
Sudáfrica	X	
Sudán		
Suecia	ratificado	X
Suiza	X	X

Estados Miembros	Convenio núm. 144	Recomendación núm. 152
Suriname	ratificado	X
Swazilandia	ratificado	
Tailandia	X	X
República Unida de Tanzania	ratificado	
Tayikistán		
Togo	ratificado	X
Trinidad y Tabago	ratificado	X
Túnez	X	X
Turkmenistán		
Turquía	ratificado	X
Ucrania	ratificado	X
Uganda	ratificado	
Uruguay	ratificado	X
Uzbekistán		
Venezuela	ratificado	X
Viet Nam	X	X
Yemen	X	
Zambia	ratificado	X
Zimbabwe	ratificado	X

X = memoria recibida.

Nota: un total de 18 memorias se han recibido también con respecto a los territorios no metropolitanos siguientes: Reino Unido (Anguilla, Bermudas, Gibraltar, Guernsey, Isla de Man, Islas Malvinas (Falkland), Islas Vírgenes británicas, Jersey, Santa Elena).

ANEXO F

LEGISLACIÓN CITADA EN EL ESTUDIO

Las referencias que figuran a continuación se limitan únicamente a los textos legislativos citados en el Estudio que contienen disposiciones relativas a las cuestiones abarcadas por el Convenio o la Recomendación. Basadas en las informaciones suministradas en las memorias recibidas, no prejuzgan sobre la existencia de tales disposiciones en otros países, ni reflejan necesariamente el conjunto de la legislación nacional pertinente. Por otra parte, la referencia a esos textos no implica de ninguna manera que la aplicación de los instrumentos determina la adopción de una legislación análoga, ya que, como lo señala la Comisión en su Estudio, dichos instrumentos pueden aplicarse tanto en virtud de acuerdos o del derecho consuetudinario como en virtud de una práctica establecida (párrafos 48 a 51 del Estudio).

Angola

- Decreto núm. 50/91, de 16 de agosto de 1991, por el cual se crea la Comisión Nacional para la OIT.

Argentina

- Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social núm. 990, de 22 de septiembre de 1990, por la cual se crea la Comisión de consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Costa Rica

- Decreto núm. 27272 -MTSS, de 12 de agosto de 1998, por el que se establece el Reglamento del Consejo Superior del Trabajo.

Côte d'Ivoire

- Decreto del Ministerio del Empleo y la Función Pública núm. 834/EFB/CAB.1, de 26 de enero de 1995, por el cual se crea un Comité tripartito sobre las cuestiones relativas a la OIT.

República Checa

- Reglamento de la Comisión para la cooperación con la OIT, adoptado conjuntamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Asuntos Extranjeros, 1993.

Egipto

- Decreto ministerial núm. 111, de 1992, por el cual se crea un Comité permanente de consulta tripartita sobre las actividades de la OIT.

Estados Unidos

- Orden del Ejecutivo núm. 12216, de 18 de junio de 1980, por la que se instituye la Comisión presidencial para la OIT.

Finlandia

- Decreto núm. 851/77, de 24 de noviembre de 1977, sobre la Comisión consultiva finlandesa para la OIT.

Francia

- Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y de la Solidaridad Nacional, de 18 de noviembre de 1983, por el que se instituye la Comisión consultiva para la OIT.

Grecia

- Decreto presidencial núm. 296 de 4 de julio de 1991 relativo al procedimiento para la promoción de la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Guatemala

- Decreto núm. 93-95 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por el cual se crea la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo.

Iraq

- Decreto del Ministerio de Trabajo núm. 759, de 17 de agosto de 1983, por el cual se instituye una Comisión nacional de consultas tripartitas sobre los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo.

Kuwait

- Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo núm. 114, de 1996, por el cual se crea una Comisión para el estudio de las normas y los convenios del trabajo.

Lesotho

- Decreto-ley núm. 24, de 1992, por el que se aprueba el Código de Trabajo.

Malawi

- Decisión de 9 de agosto de 1985, por la cual se crea la Comisión consultiva para la ratificación de los convenios de la OIT.

Namibia

- Ley sobre el trabajo, de 13 de marzo de 1992. (OIT: *Documentos de Derecho Social* 1992/2.)

Polonia

- Orden de la Presidencia del Consejo núm. 1, de 5 de enero de 1990, por la cual se crea el Comité tripartito de Polonia para la cooperación con la OIT.

Rumania

- Ley de 1997 sobre la organización y funcionamiento del Consejo económico y social.

San Marino

- Decisión núm. 20, de 20 de julio de 1983, del Congreso del Estado, sobre la participación de las actividades de la OIT.

República Árabe Siria

- Decreto del Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo núm. 1214, de 30 de octubre de 1995.

Suecia

- Decreto-ley, de 8 de diciembre de 1977, por el que se establece el Reglamento de la Comisión de la OIT.

Swazilandia

- Ley núm. 5, de 26 de septiembre de 1980, sobre el empleo.

Trinidad y Tabago

- Decisión del Gabinete, de 16 de mayo de 1996, por la cual se establece la Comisión de consulta tripartita «144».

Ucrania

- Decreto presidencial, de 27 de abril de 1993, por el que se promulga el Reglamento del Consejo Nacional de Coparticipación Social.

Uruguay

- Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de marzo de 1985.